



28
44
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONSIDERACIONES EN TORNO
AL JUICIO DE EXEQUATUR**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE GERARDO BANEGAS VENCES

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO I

"LA INTERNACIONALIZACION EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"

A) Planteamiento del problema	2
B) Ubicación del tema	5
C) La función jurisdiccional como actividad soberana del Estado moderno	8
D) La cooperación procesal internacional	12
E) EL Derecho Internacional Privado como coordinador de - los distintos sistemas jurídicos de los Estados	19

CAPITULO II

A) Esbozo histórico sobre el reconocimiento y ejecución - de sentencias extranjeras	25
B) Tesis justificativas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras	
1.- Origen de las doctrinas justificativas	29
2.- Teoría del contrato judicial	35
3.- Teoría de la ley especial	37
4.- Teoría de la cortesía Internacional	39
5.- Teoría de la Solidaridad Internacional	42
6.- Teoría de la Obligación legal	45
7.- Teoría de los derechos adquiridos	47
8.- Teoría de la Incorporación	50

9.- Opinión personal	54
C) Sistemas para la ejecución de sentencias extranjeras	
1.- Sistema de la inejecución absoluta	59
2.- Sistemas que aceptan la ejecución de sentencias - extranjeras	62
3.- Sistema del control limitado	70
4.- Sistema del control ilimitado	73

CAPITULO III

"PRINCIPIOS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS -- EXTRANJERAS"

A) Efectos de las sentencias extranjeras	
1.- Que se entiende por sentencia extranjera	77
2.- Clasificación doctrinaria de las sentencias	82
3.- Efecto de cosa juzgada	88
4.- Efecto de fuerza ejecutiva	97
5.- Efecto de fuerza probatoria	101
6.- Diferencias entre reconocimiento y ejecución	106
B) Condiciones para el reconocimiento y ejecución de senten-- cias extranjeras.	
1.- Análisis de los requisitos formales	108
2.- Análisis de los requisitos formales en el derecho - mexicano	113

C) Sentencias extranjeras susceptibles de reconocimiento y ejecución	
1.- Sentencias civiles y mercantiles	120
2.- Actos de jurisdicción voluntaria	125
3.- Laudos arbitrales	129
4.- Sentencias penales	134

CAPITULO IV

"EL JUICIO DE EXEQUATUR"

A) Aspectos Procesales del juicio de <u>exequatur</u> .	
1.- Concepto sobre el juicio de <u>exequatur</u>	145
2.- Naturaleza jurídica	148
3.- Clases y sistemas de <u>exequatur</u>	152
4.- Finalidad y objeto del juicio.....	156
5.- Las partes en el juicio de <u>exequatur</u>	159
6.- La acción de <u>exequatur</u>	162
7.- Formas de iniciación y tramitación del juicio de -- <u>exequatur</u> ante los tribunales mexicanos.....	166
8.- La sentencia de <u>exequatur</u>	171
B) Aspectos competenciales sobre el juicio de <u>exequatur</u>	
1.- Planteamiento del problema	173
2.- La jurisdicción federal	174
3.- La jurisdicción de los Estados	179

C) Derecho Convencional Latino Americano

- 1.- Convención de Derecho Internacional Privado 181
- 2.- Tratado de Derecho Procesal Internacional 184

Conclusiones 191

Bibliografía 199

I N T R O D U C C I O N

Una de las características sobresalientes del mundo moderno es la interrelación existente entre los diversos Estados miembros de la comunidad internacional, dicha interrelación se manifiesta principalmente en las vinculaciones económicas y financieras que hoy día se presentan entre los mismos.

El desarrollo de los medios de comunicación y la necesidad de comerciar son factores que han contribuido en forma copiosa a la internacionalización de las relaciones jurídicas entre particulares, razón por la que se ha fomentado la cooperación de los Estados en diversos campos y actividades con el fin de armonizar los objetivos que les son comunes.

El legislador al crear y modificar el ordenamiento jurídico toma en cuenta la necesidad de regular las relaciones privadas a nivel interno, y en otras ocasiones toma en cuenta la necesidad que dicho ordenamiento jurídico tiene de coexistir en forma armónica con los demás ordenamientos en el plano internacional.

La gran cantidad de relaciones internacionales de derecho privado, escasas al principio, en la actualidad se han multiplicado, lo cual impulsa sobremanera el desarrollo y fortale-

cimiento de su regulación jurídica al través del Derecho Internacional Privado.

En virtud de la existencia de las relaciones referidas, se plantean problemas jurídicos de diversa índole, haciéndose necesaria la cooperación de los Estados del mundo para resolver los mismos a la luz del Derecho Internacional.

Consideramos, que el auxilio judicial internacional es uno de los medios mediante los cuales se pueden armonizar -- las relaciones jurídicas interestatales para aspirar a realizar un máximo de justicia.

Uno de los propósitos del presente estudio somero sobre el juicio de exequatur es el reafirmar la necesidad progresiva de la cooperación internacional en la administración de -- justicia, como instrumento para armonizar los distintos sistemas jurídicos estatales a través de la coordinación del Derecho Internacional Privado.

La primera parte del presente estudio se dedica a analizar la posibilidad de coordinar los sistemas jurídicos -- internos de cada Estado en el campo de la administración de justicia.

En el capítulo segundo se plantean las diversas teo--

rías que se ocupan de fundamentar o negar en su caso, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En la tercera parte se hace referencia de una manera sucinta a los principios básicos que rigen en el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

Finalmente, se concluye el presente estudio con un análisis del juicio de exequatur como institución básica para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

C A P I T U L O P R I M E R O

" LA INTERNACIONALIZACION EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA "

- A) Planteamiento del problema
- B) Ubicación del tema
- C) La función jurisdiccional como actividad soberana del Estado moderno
- D) La cooperación procesal internacional
- E) El Derecho Internacional Privado como coordinador de los distintos sistemas jurídicos internos de los Estados

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Toda sentencia como acto concreto emanado de la función jurisdiccional produce en principio únicamente efectos territoriales, sin embargo existen excepciones a dicho principio, pues "las sentencias judiciales no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones en consideración al principio de que la justicia no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado". (1)

La extraterritorialidad en una sentencia es una característica de la misma que le permite proteger los derechos legítimamente adquiridos por una persona de acuerdo al criterio de justicia. La parte medular del problema, la podemos plantear de la siguiente manera:

Cuando una persona obtiene un fallo judicial definitivo que le es favorable, ésta adquiere un derecho que debe ser ejercitado aún allende las fronteras del Estado que dictó el fallo, razón por la que, "de no acordarse a la sentencia efectos extraterritoriales desaparecería la seguridad de los derechos, pues bastaría para eludirlos substraerse a la jurisdicción del juez que pronunció la sentencia". (2)

En virtud de lo anterior, el problema relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se reduce a considerar si una sentencia dictada en un Estado determinado puede ser reconocida o ejecutada en otro Estado.

"Si los jueces del Estado "A" condenan a una persona a pagar cierta suma de dinero, y el condenado carece de bienes en el Estado "A". ¿Puede llevarse adelante el cobro compulsivo en el Estado "B", donde el demandado tiene bienes?". (3)

El párrafo anterior ejemplifica de una manera clara -- cual es el problema fundamental que se plantea en el reconocimiento y ejecución extranacional de una sentencia.

La sentencia como acto concreto de la función jurisdiccional es un acto soberano del Estado que en principio produce efectos territoriales, no obstante, los demás Estados de la comunidad internacional le reconocen efectos extraterritoriales principalmente por razones de seguridad jurídica entre los mismos.

Aún a pesar de reconocer efectos extraterritoriales a una sentencia extranjera, un Estado eventualmente pudiera no permitir que una resolución judicial extranjera de tal índole sea ejecutada en su propio territorio, debido a lo cual establece cier

tos requisitos que deben ser cumplidos por la misma con el fin de comprobar si dicha sentencia es o no compatible con el ordenamiento jurídico local y en su caso ser reconocida o ejecutada.

Uno de los medios más importantes de que se valen los Estados para dotar de seguridad y protección a su ordenamiento jurídico contra actos judiciales emanados de soberanías extranjeras que se pretendan ejecutar en su territorio es el juicio de exequatur, en el que se fijan los mecanismos y requisitos --- que una sentencia extranjera debe reunir para poder ser reconocida o ejecutada en su caso.

B) UBICACION DEL TEMA

El tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se caracteriza por su dualidad procesal e internacional.

La doctrina no es uniforme respecto a la pertenencia del problema al Derecho Procesal o al Derecho Internacional, -- aunque algunos tratadistas, (4) determinan los campos de estudio en ambas ramas del derecho.

Santiago Sentís Melendo nos dice al respecto que, "la determinación del porqué se da valor a las sentencias extranjeras pertenece al Derecho internacional y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se da valor a las sentencias extranjeras pertenece al Derecho Procesal". (5)

Por otro lado, existen tratadistas como Werner Goldschmidt (6) quienes consideran que existe una rama autónoma del Derecho Procesal denominada Derecho Procesal Internacional.

Podemos apreciar que en nuestro tema de estudio coexisten elementos tanto del Derecho Internacional como del Derecho Procesal, asimismo consideramos, que sería imposible referirse al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras desde un punto de vista aislado, pues la propia naturaleza del mismo nos revela elementos de carácter procesal e --

internacional.

Adolfo Gelsi Bidart opina al respecto que, "al Derecho Internacional corresponde decidir si ha de reconocerse eficacia a la sentencia extranjera o si debe negársele, es decir, en el fondo, no considerarla como acto de autoridad en otro país, y - al Derecho Procesal corresponde aportar sus conceptos al Internacional para que este resuelva el problema que le compete y -- que es fundamental". (7)

De esta manera, podríamos considerar que el Derecho - Internacional aporta los elementos de fondo para tratar de solucionar el problema relativo a la extraterritorialidad de la sentencia, en tanto que correspondería al Derecho Procesal, aportar los elementos de forma para solucionar el problema de referencia.

Consideramos que los elementos de fondo podrían ser - entre otros, la determinación de la competencia internacional - del juez, la determinación del concepto de orden público y en - algunos casos, la determinación de las reglas de reciprocidad y el fundamento jurídico para dotar de efectos extraterritoriales a la sentencia. Entre los elementos de forma, tendríamos entre otros, la determinación de conceptos tales como sentencia, cosa juzgada, valor probatorio, juicio de exequatur, etc.

Tanto los elementos de forma como los elementos de fondo son fundamentales para solucionar el problema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, pues existe cierta interdependencia entre ambos elementos que no permitiría su aislamiento.

Concluimos, de esta manera, sosteniendo que para dilucidar el problema relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se debe atender a las dos ramas del derecho mencionadas anteriormente como auxiliares en la solución del mismo.

C) LA FUNCION JURISDICCIONAL COMO ACTIVIDAD SOBERANA DEL ESTADO MODERNO.

Tradicionalmente se reconocen tres funciones básicas dentro del Estado moderno :

- 1) Función legislativa
- 2) Función ejecutiva
- 3) Función jurisdiccional.

La clasificación a que hacemos referencia deriva de la doctrina de la división de poderes, que en la República mexicana se consagra en el artículo 49 de la Carta fundamental. (8)

De las tres funciones enunciadas, nos interesa en particular la función jurisdiccional, ya que es a través de ella - como se manifiesta el acto de jurisdicción por excelencia, es decir, la sentencia.

La jurisdicción, nos señala Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, puede definirse como "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". (9)

De esa manera, el Estado administra justicia a través de la función jurisdiccional valiéndose de los órganos del poder judicial para llevar a cabo dicho cometido.

Por otro lado, debemos resaltar que mediante la función jurisdiccional los órganos del Estado aplican el derecho a un caso concreto para dirimir un conflicto de intereses.

La jurisdicción, apunta José Becerra Bautista, "se concreta a tres funciones básicas :

- 1.- La notio
- 2.- La iudicium
- 3.- La exsecutio

La notio es el conocimiento de la controversia, la iudicium es la facultad de decidir, y la exsecutio es la potestad de ejecutar lo sentenciado". (10)

En relación a lo anterior, se fijan las bases para -- plantear el problema concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, ya que es una soberanía determinada -- quien conoce y decide sobre una controversia específica, mientras que corresponde a otra soberanía ejecutar lo sentenciado.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado emanada de la calidad soberana del mismo, por lo tanto, la sentencia como acto concreto de la función jurisdiccional participa por igual de las características de la soberanía estatal.

La soberanía, como concepto del Derecho Internacional

tiene tres aspectos fundamentales: externo, interno y territorial. El aspecto externo de la soberanía es el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros Estados, o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado. El aspecto interno de la soberanía consiste en el derecho o la competencia exclusivos del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellos, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto. El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro, debajo o por encima de su territorio (11).

El carácter autodeterminativo de la soberanía en su aspecto externo permite al Estado coexistir en la comunidad internacional determinando libremente sus relaciones con los demás Estados.

Por lo que respecta a la soberanía en sus aspectos interno y territorial, los Estados se ven en la necesidad de establecer excepciones a dicho principio, razón por la que los Estados fomentan cierta cooperación en la administración de justicia basada en el mutuo respeto de la calidad soberana de los mismos.

A pesar del carácter soberano de la sentencia, existen

entre otros ciertos medios para reconocer o ejecutar en su caso, una sentencia extranjera, siendo el juicio de exequatur una institución que además de respetar la soberanía del Estado en donde se pretende reconocer o ejecutar lo sentenciado, señala los medios y formas para asegurar al Estado receptor de la sentencia extranjera que su poder judicial no se someterá al poder de una soberanía extranjera.

D) LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

El vocablo cooperación da la idea de colaboración de esfuerzos para alcanzar objetivos comunes. En el plano internacional los Estados han comprendido la necesidad de fomentar una cooperación mutua para coexistir de una manera pacífica y armónica, esa cooperación la encontramos también en el campo de la administración de justicia.

Al respecto, Arellano García comenta que, "los Estados han comprendido que la justicia no puede detenerse en las fronteras de un sólo Estado y en virtud de ese valor se prestan colaboración para que los efectos de las sentencias se lleven al exterior, naturalmente que con la intervención del órgano jurisdiccional del país en donde la sentencia extranjera deba ejecutarse". (12)

Los Estados de la comunidad internacional se ven en la necesidad de prestar auxilio judicial a sus miembros en la misma comunidad, pues de lo contrario correrían el riesgo de perder la seguridad de sus derechos al negarse otros Estados auxiliarlo.

Hemos considerado la existencia de una comunidad internacional y por ende, la coexistencia y participación que cada Estado tiene dentro de la misma. En el campo de la adminis-

tración de justicia, esos estados miembros de la comunidad de referencia tienen entre sus principios supremos ciertos ideales de justicia que no deberían quedar frustrados en las fronteras de -- los mismos.

Por otro lado, existe un principio universal conocido como principio de inmunidad de jurisdicción por medio del cual -- todo Estado ejerce su función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial, sometiendo a dicho poder a las personas y cosas -- que se encuentren dentro de dicho ámbito. No obstante, a veces -- es necesario practicar algún acto procesal fuera de la mencionada circunscripción territorial, por lo que se acude a la autoridad -- competente para solicitar su cooperación.

Entre los actos procesales más comunes en la práctica -- de la cooperación internacional se encuentran las notificaciones -- las citaciones, los emplazamientos y los exhortos. Asimismo, den -- tro del auxilio judicial que se prestan los Estados encontrámo -- al juicio de exequatur como una institución fundamental en la -- cooperación procesal internacional.

En relación a nuestro tema sobre reconocimiento y eje -- cución de sentencias extranjeras, encontrámo que el exhorto es -- el acto procesal inicial para poder ejecutar en México una sen -- tencia extranjera.

En virtud de su importancia, a continuación se hará -- una breve descripción de las reglas sobre exhortos contenidas en la legislación positiva mexicana.

"El exhorto es el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan". (13)

En el mismo exhorto se puede solicitar que se practi-- que alguna notificación o diligencia judicial que se deba verifi-- car dentro de la jurisdicción del juez exhortado. Cuando el exhor-- to se hace a nivel internacional recibe también el nombre de car-- ta rogatoria.

El artículo 605 del código de procedimientos civiles - para el Distrito Federal, nos señala al respecto :

"Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las eje-- cutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias :

- 1.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108".

"Artículo 108.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del código federal de procedimientos-civiles.

Al efecto, el código de referencia en su artículo 302 --
dispone lo siguiente :

"Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales."

(Debemos tomar en cuenta que la República Mexicana --
forma parte de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias firmada en Panamá el 30 de enero de 1975).

El artículo 302 del código de procedimientos mencionado se refiere en su segunda parte a las reglas que se tienen --
que seguir en caso de falta de tratado o convenio.

Las reglas son las siguientes :

"I.- Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de éste funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cu

yo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.- Los exhortos se dirigirán a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y,

V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte

que las promueva, caso en el cual el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones".

Finalmente se tocará el punto relativo a las notificaciones y a los emplazamientos.

La notificación, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es el género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado. (14). En la legislación mexicana, los artículos 303 - al 321 del código federal de procedimientos civiles y los artículos 110 al 128 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal establecen las reglas respecto a las notificaciones.

Por otro lado, la citación es el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designen, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a prestar una declaración. (15)

Los códigos de procedimientos civiles tanto el federal como el del Distrito Federal encuadran a las citaciones y a los emplazamientos dentro del género de las notificaciones, razón -- por la cual se les aplican las mismas normas jurídicas que a las notificaciones.

El emplazamiento significa, citación a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llevar a juicio al demandado. (16)

Para concluir el presente apartado, señalaremos que -- por lo general se sigue el principio de la "lex fori" en la práctica de actos procesales en el extranjero, no obstante se deberá atender a los tratados internacionales en caso de que existan para determinar la ley aplicable al acto procesal extranjero.

En América latina los tratados más importantes relativos a la cooperación procesal internacional son, la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante de 1928 y el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

E) EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMO COORDINADOR DE LOS DISTINTOS SISTEMAS JURIDICOS.

Henri Battifol (17) sostiene la tesis del carácter -- coordinador del Derecho Internacional Privado en los sistemas -- jurídicos internos de los Estados.

Antes de analizar las ideas de Henri Battifol, debemos considerar que el problema del reconocimiento y ejecución de -- sentencias extranjeras no se puede situar dentro de los con--- flictos de leyes, ya que no se trata de la confluencia de varias leyes a una relación determinada, o sea, no se trata de determi^unar que ley es la ley aplicable. En cambio, respecto a los con- flictos de competencia judicial que pueden ser de competencia - directa o indirecta, Carlos Arellano García sostiene que, "exis^uten conflictos de competencia judicial directa cuando el propio juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que- le es sometida, asimismo existen conflictos de competencia judi^ucial indirecta cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzga^udor de Estado diverso en la realización de actos relacionados - con un proceso sometido al primero". (18)

En virtud de lo anterior, consideramos que nuestro te^uma de estudio debe ser enmarcado dentro de los conflictos de -- competencia judicial indirecta.

En relación a las ideas de Battifol respecto al carácter coordinador del Derecho Internacional Privado, éste sostiene que cada Estado tiene un derecho privado interno el cual a su vez constituye un sistema, de esta manera correspondería al Derecho Internacional Privado coordinar la organización en sistemas de los derechos privados internos con el fin de someter a un régimen definido las relaciones privadas que por su carácter internacional se presentan como insertadas simultáneamente en varios sistemas diferentes. Battifol defiende el carácter sistemático del derecho al considerar al Derecho Internacional Privado como el coordinador de los distintos sistemas jurídicos internos de cada Estado.

Por otro lado, Battifol considera que la diferencia de estructuras de los derechos privados internos nos muestra la exigencia de un orden de sistemas tendiente a obtener una cooperación de los sistemas jurídicos internos de los Estados. Asimismo, señala que esa cooperación es la razón de ser del Derecho Internacional Privado. La cooperación a que hacemos referencia, consiste en ajustar los distintos sistemas jurídicos internos de cada Estado, el uno al otro, haciendo coexistir y funcionar los mismos mediante su articulación mutua.

De la tesis de Battifol concluimos lo siguiente:

(A) La coordinación de los distintos sistemas jurídicos internos de cada Estado es necesaria en virtud de la existencia de las relaciones privadas internacionales.

(B) El Derecho Internacional Privado es el instrumento coordinador de las relaciones de referencia.

(C) De no ser coordinadas las relaciones privadas a nivel internacional, tendrían éstas un carácter anárquico restando de esa manera autoridad a los sistemas de seguridad jurídica de los Estados.

(D) A pesar de la exclusividad del orden jurídico de los Estados en el campo de la administración de justicia, los conflictos de competencia judicial deben ser coordinados por el Derecho Internacional Privado, ya que de su acertada coordinación depende que el ideal de justicia inserto en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado se perfeccione sin que se diluya en las fronteras de los Estados.

- CAPITULO I -

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Ed.-- Porrúa, 12ª Edición, 1978. p.360
- (2) Alsina Hugo. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Ediar, 2ª Edición, Tomo V, Buenos Aires 1962. p.163
- (3) Quitín Alfonsín. "La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial". En Revista de Derecho Público y Privado. Nos. - 154 y 155. Montevideo 1954. p.195
- (4) Gelsi Bidart, Sentís Melendo, y Funes Araujo entre otros.
- (5) Sentís Melendo Santiago. "La sentencia extranjera". En Revista de Derecho y Legislación. Año XXXIV. Nos. 404 al 409 Caracas, Venezuela 1945. pp.11 y 12.
- (6) Goldschmidt Werner. "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República de Argentina". En Revista de Derecho Procesal. No. 2, Madrid 1951. pp 215 y ss.
- (7) Gelsi Bidart Adolfo. "Planteamiento Procesal del tema de la sentencia extranjera". En revista de Derecho Procesal, No. 1 Madrid 1959. pp.4 y 5.
- (8) Artículo 49.- "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial".
- (9) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Opus cit. p.59
- (10) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 9. Edición, 1981. p.6
- (11) Sorensen Max. Ed. Fondo de Cultura Económica, Primera reimpresión 1978. p. 254
- (12) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, 5ª -- Edición, 1981. p.956
- (13) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 5ª Edición, 1976. p.212

- (14) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 3ª Edición. 1960. P.505
- (15) Idem. p.137
- (16) Idem. p.280
- (17) Battifol Henri. Aspects Philosophiques du Droit International Privé. - Ed. Dalloz, Paris 1956. pp.19 y ss.
- (18) Arellano García Carlos. Opus cit. p. 743.

C A P I T U L O S E G U N D O

"FUNDAMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS"

- A) Esbozo histórico sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.
- B) Tesis justificativas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.
- 1.- Origen de las doctrinas justificativas.
 - 2.- Teoría del contrato judicial.
 - 3.- Teoría de la ley especial.
 - 4.- Teoría de la Cortesía internacional.
 - 5.- Teoría de la solidaridad internacional.
 - 6.- Teoría de la obligación legal.
 - 7.- Teoría de los derechos adquiridos.
 - 8.- Teoría de la incorporación.
 - 9.- Opinión personal.
- C) Sistemas para la ejecución de sentencias extranjeras.
- 1.- Sistema de la inejecución absoluta.
 - 2.- Sistemas que aceptan la ejecución de sentencias extranjeras.
 - 3.- Sistema del control limitado
 - 4.- Sistema del control ilimitado.

A) ESBOZO HISTORICO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Antes de proceder al estudio de las diversas doctrinas justificativas del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, creemos conveniente señalar en forma breve el marco histórico en el que se encuadra el tema.

Para servir a tales propósitos seguiremos a Roberto - Mc Lean en su exposición al respecto. (1)

En Inglaterra y Francia encontramos las primeras disposiciones referentes al problema planteado por el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

La primera codificación al respecto se estableció en el código "Michaud" de 1629 en Francia.

Tal vez en razón de la existencia en aquellos tiempos de una marcada disparidad en las legislaciones de las provincias del norte y del sur de Francia, debida principalmente a -- las influencias sajonas del norte y romanas del sur, es que se trató de ejecutar sentencias en jurisdicciones o provincias distintas de en las que se habían dictado.

El código "Michaud", conocido también como Ordenanza-

de 1629, en su artículo 121 establecía que no daría lugar a ninguna hipoteca, ni ejecución y que si los fallos eran en contra de los naturales del reino, éstos podrían pedir que las causas fueren nuevamente debatidas por los magistrados, es decir, podía reabrirse el juicio respecto al fondo del asunto. Asimismo, en Inglaterra se plantearon los primeros conflictos judiciales desde 1607.

En 1777, en el caso Sinclair vs. Fraasier se estableció el principio relativo a los efectos probatorios de las sentencias extranjeras, señalándose que producían prueba plena.

En el año 1778, en el caso Walker vs. Witter se estableció el principio concerniente a las sentencias extranjeras - como título para iniciar una acción.

Es conveniente mencionar que la sentencia extranjera produce tres efectos generales :

- 1.- Efecto de cosa juzgada.
- 2.- Efecto de fuerza ejecutiva.
- 3.- Efecto de fuerza probatoria.

En los casos citados anteriormente podemos constatar que en el primero se hace alusión al efecto probatorio de la -- sentencia, en tanto que en el segundo caso se reconoce el efecto de cosa juzgada.

En apartado diferente se considerarán las diferencias que existen entre los distintos efectos que producen las sentencias extranjeras.

Por otro lado, a principios del siglo XIX, en los años 1804 y 1806, entraron en vigor en Francia, el Código Napoleón y el Código de Procedimientos Civiles respectivamente.

El Código de Procedimientos Civiles remitíase al Código Napoleón que establecía la regla para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras en su artículo 2123, el cual señalaba, que "la hipoteca no puede resultar de sentencias dictadas en país extranjero hasta que hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés".

Es indiscutible la influencia que el Código Napoleón ejerció en toda Europa en el siglo XIX, pues varios países como Bélgica, Grecia, Rumania, Portugal, Alemania, España y otros tomaron los principios establecidos en el código de referencia.

Con relación a los países del continente americano, encontramos una influencia acentuada hacia los códigos europeos, de donde tomaron sus principios generales y en ocasiones hasta se copiaron literalmente sus preceptos.

Por lo que a México respecta, cabe señalar que en la época colonial se establecieron principios territorialistas con influencia española y rasgos del derecho indígena.

En la época independiente se estableció por primera vez en el código Civil de 1870, el cual fue en su mayor parte influenciado por el Código Napoleón, el sistema mexicano de conflicto de leyes. (2)

No fue sino hasta 1884 que se establecieron en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los principios relativos al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

El código mencionado recibió influencia directa de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, la que a su vez se inspiró en el código civil alemán de 1879.

En virtud de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que los principios que rigen en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se derivan principalmente de las doctrinas francesa e inglesa.

La doctrina mexicana al respecto encuentra su base en la doctrina española, de donde se tomaron preceptos que fueron copiados casi literalmente, aunque no siempre estuvieran de acuerdo con la realidad que se vivía en aquellos tiempos.

Consideramos que esto es a grandes rasgos el marco histórico en el que se ha desarrollado el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, por lo que a continuación se procederá a analizar la evolución doctrinaria al respecto.

B) TESIS JUSTIFICATIVAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS -
EXTRANJERAS.

1.- Origen de las doctrinas justificativas.

Algunos tratadistas (3) parecen coincidir en que a -- partir de la escuela de los postglosadores y a través de su má ximo exponente, Bartolo de Sassoferrato, se creó el primer in-- tento por justificar el reconocimiento extraterritorial de los fallos judiciales.

La presente exposición está basada en los estudios -- realizados en relación a nuestro tema de estudio por Roberto - Mc Lean. (4)

Para comenzar, se debería señalar que en los recién - formados Estados europeos en el siglo X, se encontraba una marca da tendencia territorialista en las leyes, derivada principal-- mente del régimen feudal de la edad media.

Con el transcurso del tiempo y mediante el desarrollo del comercio entre los Estados europeos, se plantearon diversos problemas derivados del tráfico comercial entre los mismos.

En virtud de lo anterior, se hizo necesario estable-- cer ciertas reglas respecto a la aplicación de los estatutos lo cales en otros territorios con el fin principal de fortalecer -

las relaciones comerciales.

El primer intento por tratar de solucionar este tipo de problemas entre los pueblos europeos se remonta a la escuela de los glosadores, quienes con base en el derecho romano y a -- través de sus comentarios marginales al mismo, buscaron las soluciones posibles.

Eduardo Trigueros nos dice al respecto que, "los glosadores se apoyaron en la glosa de Acursio para delimitar la esfera de eficacia normativa de los estatutos locales tanto frente al derecho romano como en los conflictos entre ellas". (5)

Sin embargo, no fue sino hasta la aparición de la escuela de los postglosadores, quienes trataron de determinar el alcance personal o real de los estatutos, que se sentaron las bases para justificar la extraterritorialidad estatutaria.

Debemos tomar en consideración que los glosadores se basaron en el derecho romano para estudiar y solucionar el problema relativo a la aplicación extraterritorial de los estatutos locales, mientras que los postglosadores tomaron como punto de partida la propia glosa para realizar sus comentarios y buscar las soluciones posibles al problema de la extraterritorialidad estatutaria.

Entre los representantes de la escuela de los post---

glosadores encontramos como su máximo expositor a Bartolo de -- Sassoferato tal cual indicamos al principio de este apartado.

En lo que concierne a los llamados conflictos de leyes, Bartolo de Sassoferato sostuvo que si la ley principiaba refiriéndose a las personas, el estatuto era personal y si el estatuto principiaba refiriéndose a cosas, el estatuto era considerado como real.

A esta forma de pensamiento se le conoció como interpretación gramatical, no obstante debemos señalar que no se -- trataba sólo de constatar si de su interpretación gramatical se deducía que era estatuto real o personal, sino que se -- realizaba un estudio racional sobre el contenido del mismo.

Los estatutos personales eran susceptibles de aplicación extraterritorial, en tanto que los estatutos reales se -- aplicaban en forma estrictamente territorial.

Por lo que respecta a los conflictos de jurisdicciones, el primer intento realizado para tratar de justificar el reconocimiento y ejecución de fallos judiciales extranjeros lo encontramos en las opiniones de Bartolo en el siglo XIV.

Entre otras cuestiones, Bartolo se refirió a las sentencias penales, señalaba que cuando se tratase de sentencias -- penales cuya aplicación fuese necesaria fuera de la ciudad en --

que se pronunciaron, éstas serían eficaces extraterritorialmente en virtud del sometimiento de las ciudades italianas a un sólo imperio. (6)

Por otro lado, señalaba que existían tres clases de sentencias:

- a) "in rem", cuando se referían a bienes tangibles.
- b) "in personam", cuando se referían a personas.
- c) "in utramque", cuando se referían a personas y bienes a la vez.

De las tres clases de sentencias anteriormente mencionadas, consideraba que las sentencias "in personam" se podían aplicar extraterritorialmente ya que tenían un valor universal derivado del haber sido dictadas por un juez que tuviese autoridad sobre la persona.

A pesar de las múltiples críticas hechas a la teoría de Bartolo de Sassoferrato, es considerado como el pionero en justificar el estudio extraterritorial de las sentencias.

Después de que los estudios de la escuela de los --- postglosadores dejaron de tener importancia en Italia, fueron los juristas franceses quienes a través de la escuela estatutaria francesa del siglo XVI replantearon el problema.

Bertran D' Argentré fue el máximo representante de -

dicha escuela. En su doctrina criticó la de Bartolo.

En sus comentarios al artículo 218 de la costumbre de Borgoña, estudió el efecto extraterritorial de las leyes, aceptaba únicamente la aplicación extraterritorial de las leyes en razón de un sentimiento de protección a los extranjeros.

Por otro lado, dividió a los estatutos en tres categorías : reales, personales y mixtos, consideraba, al igual que - Bartolo, que sólo los estatutos personales podían tener eficacia extraterritorial.

Los estatutos personales los subdividió en generales y en especiales, los primeros se referían a la persona pura y --- universalmente, en tanto que los segundos regulaban la capacidad especial para un acto determinado en relación a bienes. Asimismo consideraba, que los estatutos personales generales podían ser invocados ante tribunales extranjeros. (7)

La división de referencia fue abandonada en virtud de la creación del artículo 121 del código "Michaud" de 1629.

A pesar de los estudios que se realizaron con poste-- rioridad por la escuela holandesa, no fue sino hasta el siglo - XVIII en que se comenzaron a fundamentar las doctrinas más im-- portantes para justificar la eficacia extraterritorial de las - sentencias.

Nos referiremos en particular a las doctrinas más sobresalientes al respecto en el apartado siguiente.

2.- Teoría del contrato judicial.

En el presente apartado realizaremos un análisis de las principales doctrinas justificativas del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Aunque los tratadistas han emitido opiniones de manera disímil, ya que el encontrar o formular una teoría justificativa sobre nuestro tema es una tarea asaz difícil, trataremos de plantear sus doctrinas en forma clara y precisa, para de esa manera encontrar una base que nos dé los cimientos para poder justificar la extraterritorialidad de las sentencias.

La teoría del contrato judicial tomó como fundamentos las ideas iusnaturalistas de la doctrina del contrato social de Rousseau y la *litis contestatio* del Derecho Romano.

En 1762 se publicó la obra del contrato social, basada principalmente en la obligación política que consistía en que los hombres cedían a la sociedad sus derechos naturales y ésta los devolvía con la seguridad y garantía de ella. (8)

La doctrina referida aplicada a la teoría contractualista consistía en esencia en lo siguiente :

"La teoría contractualista supone la existencia de una convención entre actor y demandado en la que se fijan los puntos del litigio y en la que tiene su fuente los poderes del juez". (9)

Es decir, las partes se someten al fallo pronunciado por un tercero, el cual ha sido nombrado por ellas y dicta sentencia.

Según esta teoría se pretendió que las sentencias tuviesen validez y producen efectos extraterritoriales en virtud de un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes.

A pesar de lo anterior, la teoría del contrato judicial ha recibido innumerables críticas por lo que ha sido abandonada por los autores modernos.

Entre las principales críticas sobresale aquella que sostiene que, no hay consentimiento de las partes para establecer la relación procesal pues el demandado por lo general acude al juicio en contra de su voluntad.

También se afirma que no es indispensable la presencia del demandado ya que el juicio puede ser seguido en rebeldía, razón por la cual no puede hablarse de convención en ausencia de una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos, que esta teoría es criticable pues la relación jurídica procesal no se puede establecer por un contrato entre las partes y de ahí tomar el fundamento para dotar de efectos extraterritoriales a una sentencia, ya que sólo bastaría que el demandado no contestase la demanda para estar protegido extraterritorialmente.

3.- Teoría de la ley especial.

La teoría de la ley especial encuentra sus fundamentos en las ideas de Luis Von Bar.

En su doctrina trató de justificar la extraterritorialidad de las leyes, consideraba que el Derecho Internacional -- Privado no era un derecho interno propiamente, sino un derecho internacional o supraestatal. (10)

Por lo que respecta a los conflictos de competencia judicial indirecta, afirmaba que la sentencia era una ley especial para el punto del litigio. Se ha llamado a la sentencia -- "lex specialis", porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva.

Cuando las partes se encuentran de acuerdo sobre el punto litigioso se aplica la ley general, sin embargo en cuanto se suscita el litigio y no hay acuerdo entre las partes para llegar a una posible solución, las partes se deben someter a la decisión de los tribunales, es decir, se someten a la ley especial o sentencia.

Como podemos apreciar, la sentencia según la teoría de referencia, como aplicación de la ley a un caso concreto tiene un carácter de ley especial, razón por la cual según la presente teoría puede producir efectos extraterritoriales.

la teoría de la ley especial se basa en la naturaleza de la sentencia, sin embargo no ha tenido gran influencia en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Consideramos que la teoría de la ley especial no puede ser la base que nos dé el fundamento para dotar de efectos extraterritoriales a las sentencias, ya que deja sin justificar cual es el fundamento jurídico para reconocer efectos extraterritoriales a las sentencias, emanadas de la ley especial.

4.- Teoría de la Cortesía Internacional. ("Comity").

La teoría anglo-americana de la "Comity" o Cortesía Internacional o "Comitas Gentium", se remonta a las ideas de -- Bertran D'argentré las cuales se tomaron como fundamento por la Escuela Estatutaria Holandesa del siglo XVII.

Entre los principales representantes de la Escuela -- mencionada encontramos a Juan Voet y a Ulrich Huber.

En razón de la gran influencia que las ideas de ---- D'argentré tuvieron en Holanda y en virtud de la separación de Holanda del Sacro Imperio Romano se consideró que todas las leyes eran territoriales.

Entre las excepciones a dicho principio territorialis ta, Juan Voet y Ulrich Huber señalaron lo siguiente :
Juan Voet estableció que las leyes extrañas se podían aplicar a un caso determinado sólo en razón de la Cortesía Internacional. Ulrich Huber sostuvo que las leyes sólo tenían imperio en el -- propio territorio del Estado sobre todas las personas que se en contraren sobre el mismo. Sólo se podían aplicar leyes extrañas en razón de la Cortesía.

En aquellos tiempos los estudiantes ingleses y escoce ses realizaron sus estudios en Holanda, razón por la cual fue-- ron grandemente influenciados por la teoría de la "Comity".

En virtud de lo anterior, en los siglos XVIII y XIX - los tribunales ingleses basaron su jurisprudencia en los principios establecidos por la "Comity" de la Escuela Holandesa del - siglo XVII.

De esta manera se trató de fundamentar el reconoci--- miento extraterritorial de las leyes así como de las sentencias.

Los principios de la cortesía internacional rigieron--- también en la jurisprudencia norteamericana bajo la influencia de Joseph Story, quien admitía que la ley extranjera se aplicaba únicamente por voluntad del soberano, pues el fundamento y - la extensión del poder obligatorio de las leyes de un Estado so bre el territorio de otro se encuentran en la cortesía interna--- cional. (11)

Según la teoría de la cortesía internacional, los Es--- tados quedan en libertad de conceder el exequatur a las senten--- cias extranjeras por razones de cortesía o por razones de con--- veniencia del Estado otorgante. (12)

De lo anterior, concluimos a manera de crítica que si se deja como fundamento para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera a la cortesía internacional, existiría gran incerti--- dumbre para saber si se podría ejecutar o no una sentencia ex--- tranjera, ya que su ejecución derivaría de que existiese reci--- procidad.

Además de que la presente teoría posee un carácter an
ticientífico, el fundamento de ésta lo encontramos sólo en una-
posibilidad o esperanza de un comportamiento recíproco entre Es
tados, lo cual deja al azar la posibilidad de reconocimiento y
ejecución de sentencias extranjeras, por ende la consideramos -
inaceptable para el reconocimiento y ejecución de las mismas.

5.- Teoría de la Solidaridad Internacional.

La teoría de la solidaridad internacional es conocida también como teoría de la comunidad internacional.

Según esta teoría, "se deriva la ejecutoriedad de la sentencia extranjera de un principio superior al de la soberanía del Estado y es el bien común de una entidad más alta, la comunidad internacional". (13)

El origen de la teoría de referencia lo encontramos en las ideas de Federico Carlos Savigny y en las ideas de Pasquale Stanislao Mancini.

Mancini sostenía que el fundamento del derecho internacional se encontraba en el nacionalismo.

Por otro lado, Mancini hacía referencia a la aplicación extraterritorial del derecho sobre la base de la justicia internacional. Mancini consideraba la existencia de normas de derecho privado necesario y normas de derecho privado voluntario. Las primeras eran de aplicación territorial en virtud de contener caracteres relativos a la soberanía nacional, en cuanto a las segundas, sostenía que gracias al acuerdo entre los Estados de respetar ese tipo de derechos, éstos podrían ser susceptibles de aplicación extraterritorial.

En cuanto a la teoría de Savigny señalaremos que consideraba que entre nacionales y extranjeros existía una igualdad ante la justicia basada en una comunidad de derecho formada entre los diferentes pueblos.

Esa comunidad de derecho a que hacía referencia ----- Savigny se encontraba en proceso evolutivo, es decir en desarrollo. De esta manera en caso de colisión de leyes la decisión -- que se dictare sobre una relación de derecho, sería siempre la misma cualquiera que fuese el país en que pronunció la sentencia. (14)

Por otro lado, La Loggia (15) sostenía que para que -- progresaren y existiesen las relaciones internacionales se debía adoptar como fundamento del derecho internacional privado, -- el concepto de un deber obligatorio de justicia internacional, -- pues la colectividad de los Estados no es una coexistencia accidental sino una verdadera sociedad.

De los autores anteriormente citados, Savigny y La -- Loggia hacen referencia a la comunidad internacional como fundamento del derecho internacional privado en forma expresa, mientras que de las ideas de Mancini se desprende que ese fundamento es la misma comunidad cuando el caso sea aplicar extraterritorialmente las normas que él llama de derecho privado voluntario.

Eduardo Trigueros objeta las teorías internacionalistas en razón de que "si las normas internas son contrarias al de recho superior, éste es inútil y si son idénticas tendrían esa identidad como consecuencia de la voluntad autónoma del Estado que las dicta y el derecho superior también resultaría inútil.-

(16)

6.- Teoría de la obligación legal.

La teoría de la obligación legal es netamente anglosajona. Las cortes inglesas han ejecutado las sentencias extranjeras desde el siglo XVII con base en diversas doctrinas.

Primeramente se suponía que la base de la ejecución de una sentencia extranjera se encontraba en la cortesía internacional, con posterioridad esa doctrina fue seguida por la doctrina de la obligación legal, la cual fue enunciada en los casos Russel vs. Smyth y en el caso Williams vs. Jones en 1845.

La doctrina fue incorporada a la jurisprudencia inglesa por el juez Blackburn quien sostuvo que el verdadero principio por el cual una sentencia extranjera es ejecutada en Inglaterra es la obligación o deber que las cortes inglesas tienen de ejecutarla en razón de haber sido dictada por un juez competente. (17)

La teoría de la obligación legal como vemos, sostiene que la sentencia extranjera impone un deber u obligación a la corte, la cual debe ejecutarla.

A pesar de la gran acogida recibida a esta teoría por las cortes inglesas, se le ha criticado por algunos tratadistas como Sánchez Apellaniz, quien señala que no se puede separar la obligación del orden jurídico que le ha dado vida. Por ende, --

ningún Estado puede verse obligado a reconocer y prestar sus pro
pios medios coactivos a una obligación sita en un orden jurídico
extraño. (18)

7.- Teoría de los derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos se desarrolló paralelamente a la teoría de la obligación legal, se originó de la crítica a la teoría de la Cortesía internacional en Inglaterra. Entre sus principales expositores tenemos a Dicey, Read y Sánchez De Bustamante.

En 1896, Albert Dicey en su obra "A digest of the law of England with reference to the conflicts of laws", sostuvo -- por primera vez la teoría de los derechos adquiridos o "vested-rights".

Dicey consideraba que los tribunales ingleses debían reconocer un derecho adquirido válidamente de acuerdo con las leyes de cualquier país civilizado, en cuanto no se vulnerase el principio del orden público inglés.

Dean Read, sostuvo que la base para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera se encontraba en que ésta prueba el hecho de que un derecho adquirido ha sido creado a través del procedimiento judicial por el derecho extranjero siempre y cuando el juez sea competente para dictar dicho fallo y se reúnan ciertos requisitos preestablecidos por los tribunales ingleses. (19)

Sánchez de Bustamante, señalaba que "la sentencia judi-

cial firme que declara algo en favor de una persona convierte -- ipso facto para ella la cuestión controvertida en un derecho -- adquirido". (20)

La teoría de los derechos adquiridos causó gran influencia en el derecho inglés y en el norteamericano, sin embargo no resistió las críticas y fué olvidada.

S. Apellaniz al efectuar una crítica a la presente -- teoría se cuestionó el porqué el Estado debe reconocer un derecho creado dentro de un orden jurídico extraño. Asimismo se -- cuestionó el porqué se deben reconocer efectos extraterritoriales a las sentencias.

Para el autor mencionado esos son los puntos que la -- teoría de los derechos adquiridos dejó sin responder. (21)

De la exposición que se ha realizado sobre la teoría de los derechos adquiridos, constatamos la coincidencia de los autores mencionados en que la base o fundamento de una sentencia extranjera para ser susceptible de ejecución en otro Estado -- distinto del que la dictó, radica principalmente en que los derechos adquiridos por alguien cuando un fallo judicial le es favorable, deberán ser reconocidos por el Estado ejecutor siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que establece el mismo -- Estado y siempre que no se afecte su orden público interno.

Esta teoría tiene su punto débil en la imposibilidad lógica de separar el derecho subjetivo (derecho adquirido válidamente) del derecho objetivo (conjunto de normas que dan origen a ese derecho subjetivo). Es decir, si se reconoce un derecho adquirido en el extranjero debe necesariamente reconocerse la ley extranjera creadora de ese derecho. (22)

8.- Teoría de la incorporación.

El principal expositor de la teoría de la incorporación es el jurista italiano Roberto Ago quien siguiendo las ideas de Anzilotti sobre la incorporación del derecho extranjero al nacional, consideraba que el Derecho Internacional Privado era una rama especial del derecho interno.

La teoría italiana de referencia es conocida también con el nombre de la teoría del "rinvio ricettizio".

La teoría italiana de la incorporación se divide en dos corrientes de estudio :

- a) En la primera corriente, la norma de conflicto del foro al designar a la norma extranjera aplicable, cumple con otra función consistente en considerar a la norma extranjera mediante su incorporación a la norma nacional como una norma nacionalizada, de esta manera, el juez nacional puede interpretar a la norma extranjera nacionalizada como interpreta al resto de las normas del sistema nacional.(22 bis)

Carnelutti adoptó la teoría de la incorporación o integración formal ya que consideraba con relación al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras que, "lo mismo que no se da propiamente aplicación de derecho extranjero en los casos de tráfico extremo, sino de derecho nacional integrado con fórmulas extraídas de las normas del ordenamiento extraño, tam-

poco existe, en rigor, ejecución de sentencias extranjeras sino de sentencias nacionales integrada con elementos que proporciona la decisión extranjera". (23)

Consideramos que si se adopta la teoría de la incorporación en el sentido que la hemos planteado, lo que se ejecutaría en un momento dado, no sería evidentemente la sentencia extranjera sino la sentencia nacional, es decir, al incorporarse o integrarse la sentencia extranjera al orden jurídico nacional lo que en verdad se estaría haciendo es crear efectos en la sentencia extranjera de carácter extraterritorial incorporándolos al ámbito del ordenamiento nacional, de esta manera la decisión emanada del juicio de "delibazione" por su propia naturaleza -- sería considerada como una decisión nacional susceptible de ser reconocida o ejecutada en su caso, ya que dicha decisión no sería derecho extranjero sino nacional.

Consideramos que no es función del juicio de exequatur el integrar a la sentencia extranjera al orden interno del Estado receptor de la misma a través de su nacionalización con el fin de dotar de efectos extraterritoriales a dicha sentencia.

La función del juicio de exequatur debe consistir en constatar que la sentencia extranjera sea compatible con el orden jurídico que la reconoce y que además cumpla o reúna los requisitos establecidos por el orden jurídico nacional al respecto.

Opinamos que el juicio de exequatur no es un prerequi-
sito para nacionalizar a la sentencia extranjera y así crear --
efectos extraterritoriales en la misma, ya que consideramos que
la sentencia extranjera per se contiene ciertos efectos que pug-
den convertirse en extraterritoriales, los cuales pueden ser re-
conocidos o no por el orden jurídico local después de pasar en-
juicio de exequatur.

Sanchez Apellaniz (23 bis) considera que si se aplica
se la teoría de la incorporación formal para el reconocimiento-
y ejecución de sentencias extranjeras, se estaría considerando -
que la sentencia extranjera como tal carece de toda fuerza ante
el orden jurídico interno ya que si no es nacionalizada la sen-
tencia extranjera mediante el juicio de exequatur no llegaría a
producir efectos extraterritoriales, los que según la presente-
teoría son creados al momento de nacionalizar la sentencia ex--
tranjera. Por ende, el juicio de exequatur tiene en el presente
caso un carácter constitutivo.

Por otro lado, el juicio de exequatur es considerado-
también con carácter meramente declarativo, lo que significa --
que la sentencia extranjera contiene por esencia ciertos efec--
tos que pueden llegar a ser extraterritoriales los cuales pue--
den ser reconocidos por el orden jurídico nacional si la senten-
cia extranjera reúne ciertos requisitos o condiciones que prue-
ben que la misma es compatible con el orden jurídico del Estado
que la reconoce.

- b) De conformidad con la otra postura o corriente que adopta la teoría de la incorporación, la cual es conocida como teoría de la incorporación material.

La doctrina de referencia podría ser justificable en el caso de conflictos de leyes, no obstante, consideramos que en el caso de conflictos de competencia judicial indirecta, es decir, en el caso de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, no sería justificable ya que el juicio de exequatur que sería el resultado de la aplicación de la norma de conflicto no crea una sentencia diferente de la extranjera derivada de la aplicación de una norma de conflicto al caso particular, --- pues el juicio de exequatur sólo se limita a comprobar que la sentencia extranjera que se va a reconocer o a ejecutar en su caso, reúne los requisitos establecidos por el orden jurídico nacional para que se considere a la misma compatible con el ordenamiento señalado.

Una vez reunidos esos requisitos sólo se reconocen -- los efectos extraterritoriales que per se contiene la sentencia extranjera.

En virtud de lo anterior, consideramos que el juicio de exequatur es un juicio de control que se limita a declarar -- la posibilidad de reconocer los efectos que toda sentencia extranjera puede producir en un orden jurídico diferente al que le dió origen.

9.- Opinión personal.

La realidad mundial nos muestra la necesidad que existe de cooperación entre los Estados, por lo que éstos coexisten en una comunidad jurídica internacional.

El problema que se estudia en el presente trabajo fue planteado desde hace mucho tiempo y aunque con la aplicación de diferentes teorías a lo largo de la historia se han venido ejecutando las sentencias extranjeras, reconociéndoseles efectos extraterritoriales.

Por otro lado, es evidente que los Estados celebran y han celebrado tratados con el fin de establecer reglas que uniformicen el tratamiento a resoluciones judiciales provenientes del extranjero, es decir, los Estados reconocen en la práctica que una resolución judicial extranjera es susceptible de ejecución o se le pueden reconocer efectos extraterritoriales en otros Estados.

Cuando el legislador nacional crea el ordenamiento jurídico sabe de la necesidad que ese ordenamiento jurídico tiene de coexistir con otros, por lo tanto, al crear la norma de conflicto no hace sino admitir la posibilidad de aplicar la ley extranjera.

La aplicación de la norma jurídica extranjera o la --

ejecución de una resolución judicial extranjera no afecta la soberanía estatal en la medida que dicha norma extranjera o resolución judicial de la misma índole es aplicada o ejecutada en el foro por voluntad de la propia norma de conflicto.

El derecho y la justicia son anteriores y superiores al Estado pues el mismo Estado como entidad jurídica se origina de una creación normativa que el derecho aporta.

La justicia como criterio racional es en sí un fin supremo al cual todo Estado aspira.

"Si la sentencia ha plasmado los imperativos de la justicia adecuándolos a una realidad de hecho concreta, la soberanía por propia esencia no podrá impedir que la justicia se haga efectiva.

La soberanía no sólo no puede estar en contradicción con esa realización de la justicia sino que precisamente su misión es lograrla.

En consecuencia, la realización de la justicia concreta en una decisión judicial, lejos de atacar la soberanía, constituye exactamente una de las aplicaciones derivada de su propia naturaleza". (24)

Finalmente debemos recordar que el Estado se vale de medios tales como el juicio de exequatur para establecer cier-

tos requisitos de forma para reconocer o ejecutar en su caso -- una resolución judicial extranjera. Es decir, el ideal de justicia debe encontrar ciertas limitaciones, o sea, cumplir con determinados requisitos para que el Estado a través de sus órganos competentes pueda reconocer efectos extraterritoriales a la sentencia extranjera.

C) SISTEMAS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

En el presente apartado se efectuará un análisis sobre los sistemas más importantes que han tomado las legislaciones positivas de los diversos Estados para reconocer y ejecutar resoluciones judiciales extranjeras.

Tradicionalmente los sistemas jurídicos en el mundo se han dividido en sistemas de derecho anglo-americano y sistemas romano-germánicos. En relación a nuestro tema de estudio, constatamos que en el sistema anglo-americano es al juez a quien incumbe determinar que sentencias son ejecutables, mientras que en el sistema romano-germánico es el legislador quien señala las condiciones que ha de reunir la sentencia extranjera para ser suceptible de ejecución en el país receptor. (25)

Como podemos apreciar, los sistemas seguidos en los distintos Estados para la ejecución de sentencias extranjeras son totalmente distintos dependiendo de la teoría o doctrina que sea adoptada por su legislación positiva.

Aunque los autores han clasificado los sistemas vigentes en forma diferente, consideramos que la clasificación más simple es la siguiente:

a) Sistemas que admiten el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

b) Sistemas que niegan la posibilidad de reconocer y ejecutar - una resolución judicial extranjera.

De la clasificación de referencia dimanar otras sub-- clasificaciones, las cuales serán materia de estudio a continuación.

1.-Sistema de la inejecución absoluta.

Existen Estados en los cuales se niega la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, por lo tanto la sentencia dictada por un poder judicial extraño no tiene ningún valor.

Quien pretenda valerse de la sentencia extranjera tiene que seguir un nuevo proceso en el cual la sentencia extranjera invocada se considera sólomente como elemento de hecho.

Los países que se adhieren a este sistema son Holanda y los países escandinavos.

La base del sistema de referencia la encontramos en el antiguo principio de la estricta territorialidad del derecho.

Según la presente teoría, el Estado receptor no puede ejecutar, a menos de ver afectada su soberanía, las decisiones emanadas de otro Estado por lo que no puede hacer uso de su fuerza pública para ejecutar la sentencia presentada ante sus tribunales.

Los países que se adhieren al presente sistema consideran a la sentencia extranjera como un mero hecho en el proceso, por ende, es necesario iniciar un nuevo proceso ante los tribunales locales.

En virtud de lo anterior, el interesado debe ejecutar su acción nuevamente pero ahora ante los tribunales del Estado-receptor, presentando la sentencia extranjera como prueba en el proceso.

De esta manera, el actor obtiene un fallo que si le es favorable, podrá hacer que se ejecute la sentencia extranjera contenida en la resolución nacional que se dicte al respecto.

De ninguna manera podemos estar de acuerdo con este sistema pues además de negarle efectos extraterritoriales a las sentencias extranjeras, no considera a la misma sino sólo como un mero hecho en el proceso, teniéndose que volver a ejercitar la acción correspondiente, lo cual significa volver a probar lo ya probado en juicio anterior, a riesgo de obtener un fallo distinto al primero.

Como subclasificación del sistema de la inexecución absoluta encontramos al sistema de la revisión ilimitada.

A través del sistema de la revisión ilimitada se efectúa una revisión de fondo de la sentencia extranjera, de esta manera el demandado tiene oportunidad de hacerse oír nuevamente en juicio oponiendo excepciones, por ende el fallo dictado por el tribunal revisor puede ser distinto de la propia sentencia extranjera que originalmente se pretendía ejecutar.

Este es el sistema francés, el cual manifiesta la --- gran desconfianza que tienen sus jueces de reconocer los fallos judiciales extranjeros como técnicamente iguales a los fallos - franceses.

En virtud de lo anterior, no se puede considerar al - sistema francés como el más idóneo pues además de exigir cier-- tos requisitos de forma para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera, revisa de fondo la misma pudiendo cambiar la deci-- sión o fallo contenido en la sentencia extranjera.

Reconocer el sistema de la revisión ilimitada es ne-- gar efectos extraterritoriales a la sentencia extranjera.

2.- Sistemas que aceptan la ejecución de la sentencia extranjera.

La mayoría de los países en el mundo aceptan la posibilidad de que una resolución judicial extranjera sea reconocida y en su caso, se ejecute en su territorio. De esta manera, el Estado que reconoce una sentencia extranjera considera que su soberanía no se afecta al ejecutar o reconocer una resolución judicial extranjera.

Entre los principales sistemas que reconocen la posibilidad de ejecutar sentencias extranjeras, se encuentran los siguientes:

- a) Sistema de la reciprocidad.
- b) Sistema del control limitado.
- c) Sistema del control ilimitado.

Aunque los sistemas que aceptan la ejecución de sentencias extranjeras y le dan efectos ejecutivos reconocen plenamente las mismas, se debe recalcar que se establecen ciertos requisitos de excepción al reconocimiento tales como la contrariedad al orden público interno del Estado, los fraudes a la ley y la competencia judicial internacional.

Por otra parte, debemos considerar la diferencia que existe entre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

El reconocimiento y ejecución de las mismas deriva de su valor, es decir, deriva de los efectos que producen las mismas, los cuales como se indicó anteriormente son los efectos -- probatorios, los de fuerza ejecutiva y los de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, consideramos que no todas -- las sentencias extranjeras producen efectos ejecutivos pues en algunos casos sólo se le reconoce a la sentencia extranjera el efecto de cosa juzgada, en tanto que en otras ocasiones la sentencia extranjera sólo es considerada como medio probatorio en juicio.

En apartado subsiguiente nos referiremos de manera de tallada a los distintos efectos que producen las sentencias extranjeras y a su relación con el reconocimiento y ejecución de las mismas.

Por otro lado, respecto a la reciprocidad, ésta con-- siste en que las sentencias que se dicten en un Estado deben -- ser reconocidas en el otro y viceversa.

El sistema de la reciprocidad apareció por primera -- vez en un tratado celebrado entre Francia y Cerdeña en 1760 y -- posteriormente en una ley austriaca en 1792. (26)

Una definición del concepto de reciprocidad fué formu

lada en el código civil alemán de 1879, el cual establecía que la sentencia de ejecución no se expediría cuando la reciprocidad no estuviese garantizada.

Con posterioridad, la legislación española en su ley de enjuiciamiento civil de 1881 tomó dicho principio del código alemán, y a su vez la legislación mexicana se basó en la española para adoptar el principio de la reciprocidad.

En Inglaterra la reciprocidad se estableció con la creación de la ley de ejecución recíproca de sentencias extranjeras de 1933, la que se basó en la ley de administración de justicia de 1920.

Algunos autores como Roberto Mc Lean consideran que existen tres tipos de reciprocidad :

- a) La reciprocidad diplomática.- es aquella que se establece en los tratados y consiste en que cualquiera de los Estados firmantes obtendrá un tratamiento igual y bajo las mismas condiciones para ejecutar sentencias extranjeras.
En el derecho mexicano se consagra este tipo de reciprocidad en el tratado celebrado por México y el Salvador sobre amistad, comercio y navegación, celebrado en 1893.
- b) La reciprocidad legislativa.- es aquella que se consagra en las legislaciones de cada Estado y a través de la cual se manifiesta expresamente que se reconocerán bajo dicho principio

las sentencias provenientes de países extranjeros. Bajo el sistema de referencia, la ley del país de donde proviene la sentencia deberá contener disposiciones iguales o equivalentes a las nacionales.

La suprema Corte de Justicia de México en el amparo Manuel Díaz de 28 de enero de 1919 declaró lo siguiente :

"Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado las -- sentencias que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana".
(27).

c) La reciprocidad jurisprudencial.- a diferencia de la anterior, no es requisito indispensable que la ley consagre expresamente la reciprocidad, es decir, basta que resulte de la práctica seguida en el país extranjero.

Otros autores como Greño Velasco, afirman que la reciprocidad tiene un carácter integrador en defecto de tratados y del derecho escrito o consuetudinario. (28)

Como anteriormente lo mencionamos, el principio de la reciprocidad lo establece la legislación positiva mexicana.

Por otro lado, se recoge el principio de Greño Velasco mencionado anteriormente en el artículo 604 del código de --

Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, el cual a -
la letra nos dice :

Artículo 604 .- "Las sentencias y demás resoluciones ju-
diciales dictadas en países extranjeros,
tendrán en la República la fuerza que -
establezcan los tratados respectivos o -
en su defecto se estará a la reciproci-
dad internacional ".

En virtud de lo anterior, consideramos que el sistema
de la reciprocidad tiene el inconveniente de que para ejecutar-
una sentencia extranjera se tiene que atender a elementos extra-
ños a la propia sentencia, por lo que se da el mismo tratamien-
to a todas las resoluciones judiciales extranjeras, excluyendo-
aquellas en que no se pruebe la reciprocidad.

El artículo 284 del código de procedimientos civiles-
del Distrito Federal establece con relación a la prueba de la -
reciprocidad lo siguiente :

"Sólo los hechos están sujetos a prue-
ba ; el derecho lo estará únicamente -
cuando se funde en leyes extranjeras o
en usos, costumbres o jurisprudencia ".

Consideramos como elemento extraño a la sentencia ex-
tranjera al principio de la reciprocidad, ya que dicha senten--

cia se ejecutaría por los tribunales mexicanos sólo en caso de probar que conforme al derecho extranjero bajo el cual se dictó la sentencia extranjera, se pueden ejecutar las sentencias mexicanas, es decir, encontramos cierta contradicción en la legislación mexicana ya que por un lado, se considera que con base en el principio de la reciprocidad se pueden ejecutar las sentencias extranjeras, siempre que dicha reciprocidad quede probada, y por otro lado, se establecen ciertos requisitos que debe satisfacere la sentencia extranjera para poder ser ejecutada.

La reciprocidad hace depender a la sentencia extranjera de circunstancias o elementos extraños a la misma en virtud de que mientras no se pruebe que existe una norma equivalente - en el derecho extranjero que autorice a sentencias mexicanas a ser ejecutadas en el extranjero no se otorgará la ejecución por medio de la reciprocidad a la sentencia extranjera.

Los elementos del principio de la reciprocidad no afectan el contenido, naturaleza y alcance de la propia sentencia - extranjera de manera directa, es decir no modifican el fondo de la misma, sin embargo consideramos que sí afectan a la sentencia extranjera en el sentido de no permitir, o de no reconocer, que la misma produzca sus efectos sino en dependencia directa - de la existencia de la reciprocidad, razón por la cual no estamos de acuerdo en que se tome dicho principio como base para -- conceder efectos extraterritoriales a la sentencia extranjera.

Finalmente, consideramos necesario dejar clara la diferencia entre los sistemas de revisión y los sistemas de control antes de proceder a tratar en forma detallada los últimos.

En el sistema de la revisión el interesado en ejecutar una sentencia extranjera debe iniciar una nueva instancia ante los tribunales del Estado receptor de la misma, donde se demandará a la contraparte solicitándose la ejecución de lo resuelto por la sentencia extranjera. Al ser revisada una sentencia extranjera puede ser susceptible de tres resoluciones :

- a) Que la sentencia que se dicte coincida con la sentencia extranjera.
- b) Que se desestimen los derechos acordados al ganancioso por la sentencia extranjera y se deniegue la ejecución de la misma.
- c) Que la sentencia dictada difiera de la sentencia extranjera.

Por lo que respecta a los sistemas de control, éstos consisten en que se realiza sobre la sentencia extranjera un control previo a su reconocimiento o ejecución con el fin de comprobar la compatibilidad de la sentencia de referencia con el orden jurídico local.

La sentencia extranjera debe reunir ciertos requisitos para poder ser reconocida o ejecutada, es decir, en caso de cumplir con los requisitos preestablecidos se considerará que la

misma es compatible con el orden jurídico del Estado receptor de la sentencia extranjera y se reconocerá o ejecutará en su caso- la sentencia extranjera.

3.- Sistema del control limitado.

El análisis de ciertos requisitos de forma es la única exigencia requerida para poder reconocer y ejecutar una sentencia extranjera al amparo del sistema del control limitado.

El objeto del sistema de referencia es el comprobar si la sentencia extranjera es compatible con el orden jurídico del Estado receptor de la misma.

En el sistema del control limitado se establece "la -- previa revisión de la forma de las sentencias como trámite previo a su reconocimiento y en su caso ejecución, comprobándose entre otros requisitos, la competencia del tribunal que la pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin intervenir en su fondo". (29)

El artículo 428 del código federal de procedimientos civiles de la República Mexicana establece al respecto lo siguiente :

Artículo 428.- "En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los princi---

prios de Derecho Internacional.

En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con la expresión de los motivos- que impidan la ejecución de la sentencia".

Por su parte, el artículo 605 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal señala :

Artículo 605.- "Sólo tendrán fuerza en la República - Mexicana las ejecutorias extranjeras - que reúnan las siguientes circunstan-- cias :

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108 ;

II.- Que hayan sido dictadas a conse-- cuencia del ejercicio de una acción per-- sonal ;

III.- Que la obligación para cuyo cum-- plimiento se haya procedido sea lícita en la República ;

IV.- Que haya sido emplazado personal-- mente el demandado para ocurrir al juí-- cio ;

V.- Que sean ejecutorias conforme a -- las leyes de la nación en que se hayan dictado ;

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas".

De esta manera podemos constatar que en el sistema legal mexicano se contempla el principio del control limitado para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En caso de que la sentencia extranjera cumpla con los requisitos establecidos al efecto por la legislación mexicana y después de ejercitada la acción de exequatur se podrá reconocer o ejecutar según sea el caso, una sentencia extranjera en la República Mexicana.

4.- Sistema de control ilimitado.

El sistema de referencia se encuentra consagrado por la legislación Belga. En principio la ley señala los requisitos formales que debe reunir la sentencia extranjera, sin embargo se faculta al juez del foro para examinar otras condiciones que aseguren la compatibilidad de la sentencia extranjera con el orden jurídico nacional.

Como podemos apreciar el juez del foro tiene un amplio poder discrecional para aceptar o rechazar una sentencia extranjera, por lo que no todas las sentencias extranjeras reciben un tratamiento igual.

Dentro del sistema del control ilimitado el juez tiene amplia libertad para exigir que la sentencia extranjera reúna los requisitos que considere indispensables para poder reconocer o ejecutar la misma.

Se debe tomar en consideración que el juez a pesar de sus amplias facultades, no puede cambiar de ninguna manera el contenido de la sentencia extranjera, ya que su actuación consiste sólo en rechazar o aceptar el reconocimiento o ejecución de la misma.

- CAPITULO II -

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Mc Lean Roberto. "Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias extranjeras" en : Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Nº 47 1963. pp. 325 y ss.
- (2) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, 5ª - Edición, México 1981. p.622.
- (3) Roberto Mc Lean y Carlos Arellano García entre otros.
- (4) Mc Lean Roberto. Opus cit. pp.331 a 341
- (5) Trigueros Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. Ed. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1980 p.42
- (6) Arellano García Carlos. Opus cit. p. 562
- (7) Trigueros Eduardo. Opus cit. pp.54a 56
- (8) Serra Rojas Andres. Ciencia Política. Ed. Porrúa, 4ª Edición, México -- 1978. p.225
- (9) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. Ed. Ediar, 2ª Edición, Tomo I, Buenos Aires 1962, p.414.
- (10) Trigueros Eduardo. Opus cit pp.75yss.
- (11) Idem pp. 123 y ss
- (12) Passalacqua John. "El exequatur en el Derecho Puertorriqueño ", en Revista de Derecho Puertorriqueño, No. 63. Año XVI. 1977 p.196.
- (13) Funes Araujo Rafael. "La ejecución de Sentencias extranjeras", en: Revista de Derecho de la Universidad del Salvador, Nº 1, San Salvador -- 1969. p.85
- (14) Arellano García Carlos. Opus cit. pp. 578 a 581
- (15) La Loggia citado por Mc Lean Roberto. Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias, en : Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, Nº 47. p.335
- (16) Trigueros Eduardo. Citado por Becerra Hernandez Javier. "Reconocimiento y ejecución de sentencias civiles extranjeras". Tesis Profesional -- 1967. Escuela Libre de Derecho p.19.

- (17) Dicey and Morris. Conflict of Laws Ed. Steven and Sons Limited. 8ª Ed., Londres. 1967. p. 967.
- (18) S. Apellaniz y Valderrama Francisco. "Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras", en: Revista de Información Jurídica. N° 97 Madrid 1951. p.619
- (19) Dicey and Morris. Opus cit. p. 968.
- (20) De Bustamante Sánchez y Sivén Antonio. Derecho Internacional Privado, - 2ª Edición, Ed. Cultural, S.A., La Habana , 1934. Tomo III p.306.
- (21) S. Appellaniz y Valderrama Francisco. Opus cit. p. 621
- (22) De Sentis Gabriel. "El sistema Anglo-americano de Derecho Internacional Privado" Universidad de Carabobo, Valencia Venezuela, 1975. p.38.
- (22 bis) Pacchioni y Chiovenda, citados por Perez Nieto Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, 2ª Edición 1981. p. 233
- (23) Carnelutti Francisco. Cit. por S. Apellaniz y Valderrama. Opus cit. p.623.
- (23 bis) S. apellaniz y Valderrama Francisco. Opus cit. p. 624.
- (24) Idem pp. 625 y 626
- (25) Passalacqua John. Opus cit. p.195
- (26) Mc Lean Roberto. "La reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de - sentencias extranjeras" en : Revista de lecturas jurídicas, N° 14. Universidad de Chihuahua, 1963 pp. 4 y 5.
- (27) Idem p.3
- (28) Greño Velasco José Enrique. "El principio de reciprocidad en el reconocimiento de las sentencias extranjeras" en Revista española de Derecho-Internacional. Vol. III, N° I, Madrid, 1950. p. 101.
- (29) Orué. citado por Arellano García Carlos. Opus cit p. 763.

C A P I T U L O T E R C E R O .

" PRINCIPIOS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS EXTRANJERAS " .

- A) Efectos de las sentencias extranjeras.
- 1.- Que se entiende por sentencia extranjera ?
 - 2.- Clasificación doctrinaria de las sentencias
 - 3.- Efecto de cosa juzgada
 - 4.- Efecto de fuerza ejecutoria
 - 5.- Efecto de fuerza probatoria
 - 6.- Diferencias entre reconocimiento y ejecución
- B) Condiciones para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.
- 1.- Análisis de los requisitos formales
 - 2.- Análisis de los requisitos formales en el derecho mexicano
- C) Sentencias extranjeras susceptibles de reconocimiento y ejecución.
- 1.- Sentencias civiles y mercantiles
 - 2.- Actos de jurisdicción voluntaria
 - 3.- Laudos arbitrales
 - 4.- Sentencias penales.

A) EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

1.- Que se entiende por sentencia extranjera ?

Para comenzar nos referiremos al concepto general que se tiene sobre la sentencia. La palabra sentencia proviene del latín "sentiendo" que en español equivale a sintiendo, es decir, juzgando, opinando, ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos. (1)

La sentencia es una especie del género de las resoluciones judiciales, las cuales según la legislación federal mexicana (2) pueden ser de tres clases :

- A) Decretos
- B) Autos
- C) Sentencias

Chiovenda sostiene que, "la sentencia es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". (3)

Por otra parte, debemos señalar que no existe uniformidad de criterios por los autores que se avocan al estudio de-

las sentencias extranjeras respecto a una definición sobre las mismas.

Algunos autores como Alfonsín Quintín (4) se refieren a las sentencias extranjeras comprendiendo entre ellas a las -- sentencias civiles y mercantiles únicamente.

Por su parte, Jean Paul Niboyet considera que las sentencias extranjeras se encuentran incluidas en las decisiones -- en materia penal que ordenen el pago de alguna reparación civil.
(5)

Niceto Alcalá y Zamora considera que los laudos arbitrales extranjeros son equiparables a las sentencias extranjeras. (6)

Como podemos apreciar, la doctrina no es uniforme respecto al tipo de resoluciones judiciales extranjeras que pueden ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en su caso, razón por la cual, debido a la variedad de resoluciones judiciales extranjeras y por la diversidad en las clases de sentencias, existe ambigüedad doctrinaria respecto a la formulación de una definición de lo que debe entenderse por sentencia extranjera.

Para podernos avocar a la tarea de determinar qué es lo que se entiende por sentencia extranjera, consideramos nece-

sario remitirnos a los estudios realizados por Werner Goldschmidt respecto al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras. (7)

Goldschmidt parte de la base de la existencia de un Derecho Internacional Procesal. El Derecho Internacional Procesal, a su vez, contempla dos tipos de normas :

- A) "Normas directas.- son aquellas que contienen el Derecho Procesal de extranjería.
- B) Normas indirectas.- pueden reducirse a una: aplicar a problemas procesales la "lex fori". (8)

El derecho Procesal de Extranjería, afirma Goldschmidt, contempla cuestiones tales como la extraterritorialidad de los agentes diplomáticos, así como la obligación y forma de prestar auxilio judicial internacional; a su vez el Derecho Procesal de Extranjería contiene dos tipos de normas:

- a) Normas en las que en sus tipos legales enfocan a un extranjero
- b) Normas en las que en sus tipos legales contemplan actos extranjeros.

Por lo que respecta a los actos extranjeros, éstos -- pueden ser de tres clases :

- 1.- Los que pueden tener eficacia extraterritorial. (acto judicial internacional)
- 2.- Los que son actos extranjeros por contingencia necesaria, - es decir, los actos extranjeros como "tema probandi" o medio de prueba.
- 3.- Las resoluciones extranjeras, las cuales formulan de modo declarativo o constitutivo en el plano material o procesal derechos que dentro de determinadas condiciones poseen eficacia extraterritorial.

Por lo que respecta a la formulación de una definición de lo que se entiende por sentencia extranjera, cabría preguntarse si los autores al referirse a ella la consideran como un acto judicial en sentido general o se refieren a las resoluciones judiciales extranjeras sólomente ?

Por nuestra parte consideramos, que el problema relativo a la formulación de una definición sobre la sentencia extranjera se debe basar en la naturaleza del acto procesal judicial extranjero, por lo tanto, opinamos que la sentencia extranjera es una decisión del juez emanada del ejercicio de la función jurisdiccional de un Estado determinado, y en consecuencia cualquier resolución emitida con carácter de definitiva y que - haya causado ejecutoria en virtud de la autoridad de cosa juzga

da, y que provenga de autoridad judicial extranjera competente, debe de ser considerada como sentencia extranjera en términos - generales, pudiendo ser esta de naturaleza civil, mercantil, penal o arbitral.

2.- Clasificación doctrinaria de las sentencias.

A lo largo del desarrollo del proceso el juez dicta una serie de resoluciones que como anteriormente señalamos, según la clasificación adoptada por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles son:

- a) Decretos
- b) Autos; y
- c) Sentencias

El decreto es una resolución judicial de mero trámite, recibe también el nombre de providencia, (9)

El auto es una resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, con la salvedad de que no resuelve el fondo del negocio ni es una resolución de mero trámite. (10)

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (11)

Por otra parte, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace una clasificación más detallada de las resoluciones judiciales en su artículo 79- (12), consideramos como más práctica la consagrada en el código

federal al respecto.

De conformidad con la clasificación mencionada ----- nos referiremos en particular a las sentencias, por ser objeto del juicio de exequatur y tema del presente trabajo.

A lo largo de la historia, la doctrina ha clasificado a las sentencias en atención a distintos criterios.

Los autores ingleses del siglo XIX consideraban la -- existencia de sentencias "in rem" y sentencias "in personam".

Las sentencias extranjeras incluidas dentro de la primera clase no podían cobrar efectos extraterritoriales, en tanto -- que las segundas eran susceptibles de reconocimiento o ejecución en su caso. (13)

En Francia los autores agregaron a la clasificación -- mencionada las sentencias relativas al estado y capacidad de -- las personas. (14)

En el siglo XX se ha distinguido entre sentencias disolutivas, resolutivas, de seguridad o garantía etc. (15)

De conformidad con el derecho mexicano y de acuerdo -- con la doctrina moderna sobre la materia, las sentencias pueden ser de dos clases : definitivas e interlocutorias. (16)

Las sentencias definitivas ponen fin al proceso en -- una instancia. Asimismo, las sentencias definitivas producen -- efectos extraterritoriales de carácter procesal consistentes en impedir la reapertura de la "litis" en otro juicio mediante la excepción de cosa juzgada y constituyen el fundamento del proceso de ejecución por la "actio iudicati". (17)

Las sentencias definitivas a su vez se clasifican de la siguiente manera :

- a) Sentencias desestimatorias o absolutorias.- son aquellas que rechazan la demanda, es decir, son aquellas en las que se absuelve al demandado, extinguiéndose el derecho de acción procesal que se ha cumplido a través del proceso.
- b) Sentencias estimatorias.- son aquellas en que se admite la demanda y se da la razón al actor en el proceso. (18)

Por su parte las sentencias estimatorias se clasifican (19) atendiendo a la naturaleza de la acción deducida en :

- a) Declarativas
- b) Constitutivas
- c) Condenatorias

Las sentencias declarativas tienen por objeto único - determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes. (20)

Las sentencias extranjeras que tengan el carácter de meramente declarativas no son susceptibles de ser ejecutadas extraterritorialmente en virtud de la naturaleza misma de la sentencia, es decir, las sentencias extranjeras declarativas sólo pueden ser susceptibles de ser reconocidas por el ordenamiento jurídico local donde se pretende que produzcan sus efectos, que en el presente caso es el efecto de cosa juzgada.

Consideramos que es necesario el juicio de exequatur para que se reconozcan este tipo de sentencias, en virtud de -- que el juicio de exequatur es un juicio de reconocimiento, es -- decir, cuando se trata de sentencias extranjeras declarativas -- para que éstas produzcan efectos extraterritoriales deberán ser reconocidos en un juicio especial denominado juicio de exequatur.

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean -- situaciones jurídicas nuevas, derivadas de la propia sentencia. Este tipo de sentencias se caracterizan por crear un estado jurídico que no existía antes de ser pronunciada la misma. (21)

Las sentencias extranjeras con carácter de constitutivas en lo general no son susceptibles de ser ejecutadas, por lo que el juez local sólo se limita a reconocer el nuevo estado -- creado por dichas sentencias.

Sin embargo, a veces las sentencias constitutivas contienen elementos del carácter de las de condena, razón por la que son susceptibles de ser ejecutadas en Estado distinto al que dictó la sentencia originalmente.

Consideramos que es necesario ejercitar la acción de exequatur para poder reconocer o ejecutar en su caso la sentencia extranjera de carácter constitutivo, ya que para que la sentencia extranjera produzca sus efectos extraterritoriales, éstos deberán ser reconocidos en juicio de exequatur con el fin de constatar que, dicha sentencia es compatible con el ordenamiento jurídico local.

Las sentencias de condena son aquellas que además de aplicar la ley a un caso concreto, imponen a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta. (22)

Las sentencias de condena se caracterizan por la posibilidad de su realización coactiva en caso de incumplimiento -- por la parte obligada.

Las sentencias extranjeras de condena son susceptibles por su propia naturaleza de ser ejecutadas en el territorio de un Estado distinto a donde fueron dictadas.

Por consiguiente, la ejecución de este tipo de sentencias requiere de un juicio especial de exequatur para que cobren efectos extraterritoriales, en el presente caso, efectos ejecutivos principalmente.

No obstante que la sentencia se haya dictado en Estado distinto a donde se pretende ejecutar la misma, el Estado que reconoce efectos ejecutivos a las sentencias extranjeras se encuentra obligado a actuar en forma coactiva para que se cumpla con la condena u obligación contenida en la sentencia extranjera.

Finalmente, por lo que respecta a las sentencias interlocutorias, éstas son aquellas que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio. (23)

Consideramos que las sentencias interlocutorias no pueden ser susceptibles ni de reconocimiento ni de ejecución en virtud de que por su naturaleza incidental no pueden alcanzar la autoridad de cosa juzgada.

3.- Efecto de cosa juzgada

Con relación a lo anteriormente expuesto sobre ----- los efectos de las sentencias extranjeras, debemos recordar que las mismas producen tres efectos principales :

- a) Efecto de cosa juzgada
- b) Efecto ejecutivo
- c) Efecto probatorio

En el presente apartado nos referiremos en especial al efecto de cosa juzgada en las sentencias extranjeras.

El Estado ha comprendido que dentro de la administración de justicia se deben establecer la preclusión e impugnabilidad de los recursos contra decisiones firmes que sean dictadas por los órganos del poder judicial del propio Estado, ya -- que si se contase con un número indefinido de recursos nunca existiría certitumbre en los derechos derivados de las sentencias.

Asimismo, el Estado ha comprendido en virtud del principio de Seguridad Jurídica, la necesidad de impedir que se ejercite una acción dos veces sobre la misma causa.

Consideramos que esa es la razón fundamental por la -- que el Estado se vale del efecto de cosa juzgada en las sentencias para asegurar que exista certitumbre en los derechos deri-

vados de la sentencia firme y además no exista la posibilidad de llevar a cabo un pleito futuro sobre la misma cuestión en -- que recayó la sentencia firme.

La cosa juzgada en sí contiene un valor o autoridad -- consistente en presumirla como la verdad misma. (verdad legal)-
(24)

La sentencia como acto concreto de la función jurisdiccional "es un razonamiento lógico cuya conclusión debe ser -- la aplicabilidad de la norma abstracta al hecho discutido ; su contenido determina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes e impone a una de -- ellas una conducta determinada, debido a la actuación de la san ción potencial que contiene la norma abstracta". (25)

Consideramos por nuestra parte, que la cosa juzgada -- es la verdad legal aunque no sea siempre la verdad objetiva, ya que las normas jurídicas abstractas son concretadas en el acto de dictar sentencia, presumiéndose que el contenido de la sentencia es la verdad legal.

Por otro lado, en nuestro régimen legal la autoridad de cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes (26), -- razón por la cual la firmeza de las sentencias, que consiste en su impugnabilidad, es conclusión previa para la existencia de --

la cosa juzgada.

La cosa juzgada lo puede ser en dos sentidos :

- a) Formal.- consiste en la impugnabilidad de la sentencia
- b) Material.- consiste en la indiscutibilidad de lo sentencia--do. (27)

"La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros ; en consecuencia lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de un mismo juicio" (28)

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal establece en relación a la cosa juzgada lo siguiente :

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria".

Debemos recalcar que una sentencia causa ejecutoria -- cuando es una sentencia firme, es decir, cuando ya no existe nin gún medio de impugnación de la misma, o cuando habiendo existido se ha dejado transcurrir el tiempo requerido para su impugnación.

El Código de referencia distingue entre las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley y aquellas que -- causan ejecutoria por declaración judicial, en sus artículos --- 426 y 427 respectivamente. (29)

Debemos hacer notar que existe una salvedad en las resoluciones firmes en relación a la autoridad de cosa juzgada, ya que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente en su segundo párrafo:

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión - de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien - las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

De lo anterior se deduce, que no todas las sentencias firmes producen la autoridad de cosa juzgada, por ende, según -- los requisitos establecidos para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera contenidos en el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anteriormente mencionados, las sentencias firmes que tengan el carácter establecido en el artículo 94 del Código de referencia, no podrán ser reconocidas o ejecutadas en la legislación mexicana.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles el artículo 354 del mismo establece lo siguiente:

"La cosa juzgada es la verdad legal, y contra-
ella no se admite recurso ni prueba de ninguna
clase, salvo los casos expresamente determina-
dos por la ley"

A su vez el artículo 355 del mismo código señala que :
"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha cau-
sado ejecutoria"

El código federal establece las mismas reglas que el -
código distrital pudiendo las sentencias causar ejecutoria por -
declaración judicial o por ministerio de la ley.

Por lo que respecta a las sentencias extranjeras, el -
efecto de cosa juzgada ha sido una cuestión sumamente debatida a
lo largo de la historia.

El primero en tratar la cuestión de la cosa juzgada en
Francia fue Foelix quien señaló que el efecto de cosa juzgada --
era uno de los tres efectos que producían las sentencias extran-
jeras en Francia. (30)

Audinet señaló con posterioridad que la sentencia ex--
tranjera no tenía en Francia autoridad de cosa juzgada excepción
hecha de las sentencias relativas al estado y capacidad de las -
personas. (31)

Años después se modificaron los criterios en Francia y se estableció en el Proyecto del Comité de Codificación del Derecho Internacional Privado en su artículo 134 que ninguna sentencia extranjera gozaba en Francia de la autoridad de cosa juzgada si no estaba revestida con el exequatur. (32)

La incertidumbre respecto al reconocimiento del efecto de cosa juzgada que existía en el derecho francés, desapareció en el derecho inglés debido al leading case o primer precedente establecido en el caso Ricardo vs. Garcías en 1845, en el cual el juez Lord Campbell estableció que la parte interesada podía presentar una sentencia extranjera ante un tribunal inglés alegando la autoridad de cosa juzgada. (33)

Por lo que respecta a la autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras, la legislación mexicana guarda silencio al respecto.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que para que opere la cosa juzgada respecto de las sentencias extranjeras, éstas deben ser reconocidas por los tribunales mexicanos. (34)

Como podemos apreciar, no existe una opinión uniforme respecto al reconocimiento del efecto de cosa juzgada en las sentencias extranjeras, ya que algunos consideran que para que la -

sentencia extranjera produzca el efecto de cosa juzgada debe de pasar la misma en exequatur, por el contrario existe opinión -- que difiere al respecto.

Consideramos que uno de los autores que mejor han tratado el tema de la sentencia extranjera es Santiago Sentís Me--lendo, quien respecto al efecto de cosa juzgada en las senten--cias extranjeras cita a Bosco en los siguientes términos :

"El valor de la cosa juzgada es relevante no sólo bajo un aspecto negativo, en cuanto el mismo da lugar a una excep--ción sino también bajo un aspecto positivo, en cuanto obliga al juez a reconocer la existencia del fallo en todos sus pronuncia--mientos debiendo entenderse por autoridad de cosa juzgada la --eficacia definitiva y obligatoria de la declaración del derecho en ella contenida". (35)

Respecto al reconocimiento del efecto de la autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras, Chiovenda afirma que, la sentencia extranjera no puede como tal producir efectos de clase alguna sino mediante el reconocimiento judicial. (36)

Por su parte Carnelutti considera que el reconocimien--to de la sentencia extranjera es necesario, por razones de ana--logía, para que adquiriera en el país que la reconoce o ejecuta - en su caso, el valor de cosa juzgada. (37)

Consideramos que el juicio de exequatur es requisito indispensable para que las sentencias extranjeras produzcan el efecto de cosa juzgada y coincidimos con Chiovenda (38) respecto al doble carácter del juicio de exequatur referente al establecimiento del efecto declarativo del mismo cuando se trate -- del efecto de cosa juzgada y al efecto constitutivo del juicio de exequatur cuando se refiera al efecto ejecutivo o ejecución forzada de la sentencia extranjera.

Para concluir con el presente apartado, consideraremos la opinión de Santiago Sentís Melendo (39) quien señala que conforme a los principios del Derecho Internacional Privado, se admite la excepción de litispendencia como una consecuencia del principio de que toda sentencia de un tribunal competente debetener autoridad extraterritorial de cosa juzgada. Asimismo consideramos, que para fijar el alcance de una sentencia extranjera, debe distinguirse entre la autoridad de la cosa juzgada y la de fuerza constitutiva; como anteriormente lo señalamos, la primera es un título eficaz para fundar una excepción y la segunda constituye un título ejecutivo.

En relación a lo anterior, debemos señalar por lo que respecta a la excepción de litispendencia a nivel internacional que cabría distinguir dos situaciones :

- a) La primera, referente a los casos en que la ley internacional reconoce la competencia exclusiva del tribunal extranjero, y
- b) La segunda, que supone la existencia de competencias concurrentes y debe zanjarse por el criterio de la prevención. (40)

La legislación mexicana considera a las excepciones de litispendencia y conexidad ; en ambos casos se trata de la existencia de dos juicios, sin embargo la diferencia consiste en que en la litispendencia es el mismo negocio el que es objeto de --- ciertos juicios, y por lo que respecta a la conexidad no se trata de juicios iguales sino semejantes por la identidad de las -- personas y de las acciones. (41)

Respecto a las relaciones procesales internacionales - la solución respecto a la excepción de litispendencia internacional depende de la existencia o falta de normas expresas sobre el punto relativo a la competencia judicial internacional.

La finalidad de la excepción de litispendencia internacional consiste en evitar que los tribunales se ocupen varias veces del mismo asunto y que recaigan varias resoluciones contrarias sobre una sólo causa. (42)

La excepción de litispendencia internacional puede oponerse en el juicio de exequatur, por la parte afectada, cuando - dos tribunales de distintas jurisdicciones juzguen del mismo --- asunto.

4.- Efecto de fuerza ejecutoria.

De los tres efectos que producen las sentencias extranjeras, el efecto de fuerza ejecutoria es el que menor discusión ha producido en la doctrina, ya que las opiniones son uniformes respecto a la iniciación de un juicio de reconocimiento o exequatur para proceder a la ejecución de las sentencias extranjeras.

Roberto Mc Lean Opina que, "para que las sentencias extranjeras causen ejecución, deben seguir el procedimiento de exequatur". (43)

Las legislaciones modernas coinciden en señalar que es necesario seguir un juicio de reconocimiento para poder proceder a ejecutar una sentencia proveniente del extranjero.

En Inglaterra la sentencia extranjera no puede ser ejecutada en forma directa sino por orden de un tribunal o registro de la sentencia, un principio semejante se establece en la legislación norteamericana.

En Alemania se hace la distinción entre los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutoria y se señala como requisito indispensable para la ejecución de sentencias extranjeras el juicio de exequatur.

En Italia existe el juicio de "delibazione", el cual es necesario iniciar para poder ejecutar una sentencia extranjera.

Como podemos apreciar, no existe discusión respecto a la necesidad del juicio de exequatur para que una sentencia extranjera produzca sus efectos de fuerza ejecutoria en una soberanía distinta a la cual fue dictada.

Con el objeto de precisar con más detalle la diferencia entre los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutoria que producen las sentencias extranjeras, consideramos conveniente recurrir a la exposición que al respecto realizó Santiago Sentís Melendo. (44).

El autor de referencia distingue entre los conceptos de "jurisdictio" e "imperium".

El concepto de imperium es más amplio que el de jurisdictio, además emana directamente de la soberanía estatal y contiene en sí mismo el concepto de jurisdictio.

En otras palabras, el imperium o imperio es el poder de ordenar y de ser obedecido, y la jurisdictio o jurisdicción es el poder de decir el derecho.

Sentís Melendo considera que, "la diferenciación de-

los conceptos de jurisdicción y de imperio ha repercutido de una manera formidable sobre la sentencia extranjera, pues a base de ella se ha visto en la sentencia a una declaración de de recho, acto de jurisdicción y un título de ejecución". (45)

En la época moderna los conceptos de jurisdicción y de imperio han sido substituídos por los conceptos de contenido y sanción de las sentencias, siendo el contenido aquello que -- se emana y la sanción es el acto de imperio, el mandato.

En virtud de los conceptos anteriormente expresados, debemos considerar que las sentencias extranjeras al producir sus efectos de fuerza ejecutoria necesitan forzosamente ser so metidas a un juicio previo de reconocimiento, donde serán reco nocidas en caso de que la sentencia extranjera reúna los requi sitos estipulados en la legislación que la reconoce.

De esa manera, la sentencia extranjera que es pasada en juicio de exequatur es susceptible de ser ejecutada, es decir, la sanción contenida en la sentencia se podrá actualizar por el Estado que la reconoce.

Nosotros opinamos al respecto que, la sentencia ex tranjera contiene en sí misma todos los efectos esenciales en todas las sentencias del mismo carácter, sin embargo para que dichos efectos puedan producirse extraterritorialmente es re--

quisito indispensable entablar un juicio aparte que reconozca que dichos efectos pueden ser producidos.

Consideramos de esta manera que, los efectos de fuerza ejecutoria y de cosa juzgada necesariamente deben ser reconocidos en juicio de exequatur para poder cobrar eficacia extraterritorial.

5.- Efecto de fuerza probatoria.

En su sentido estrictamente gramatical, la palabra - prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende - mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (46)

El efecto probatorio en la sentencia extranjera ya - se contemplaba desde el año de 1777 en el caso Sinclair vs. -- Fraisier en Inglaterra.

Sin embargo entre los primeros autores que elabora-- ron una doctrina sobre el valor probatorio de las sentencias - extranjeras encontramos al jurista francés Etienne Bartin, --- quien en su artículo "Le jugement étranger considéré comme --- fait" afirmaba que independientemente de otorgarse el exequatur a una sentencia extranjera, ésta era una prueba documental de - hechos ocurridos o de testimonios prestados. (47)

La sentencia extranjera puede ser presentada como -- prueba en el proceso seguido fuera del país en donde fue dicta da, sin embargo la sentencia como prueba sólo puede ser admiti da como documento, ya que gracias a los sistemas de valoración de la prueba el juez o tribunal la estima sólo como confesión- o negación de algún hecho que se presenta en el juicio donde -

la sentencia extranjera es un documento probatorio.

La sentencia extranjera es sólo un medio de prueba -- en un proceso, es decir, es la fuente de la cual el juez deriva los motivos de prueba o sea, las razones que producen media ta o inmediatamente la convicción del juez. (48)

La sentencia extranjera no requiere ningún juicio -- aparte para que los efectos probatorios de la misma puedan llegar a producirse extraterritorialmente.

Cuando la sentencia extranjera es presentada en juicio como prueba documental, sólo prueba el hecho de haberse -- otorgado y su fecha y prueba además los hechos ocurridos ante el juez, sin embargo debemos hacer notar que no prueba la verdad de los mismos.

La doctrina coincide en señalar la no necesidad de -- iniciar un juicio de exequatur para que la sentencia produzca sus efectos probatorios extraterritoriales.

En conclusión, la sentencia extranjera puede ser pre sentada como documento probatorio en juicio, sin embargo no es necesario seguir un juicio aparte para que dicha sentencia pro duzca efectos extraterritoriales.

Respecto al efecto probatorio de las sentencias ex--

tranjeras, consideramos pertinente hacer mención de las reglas establecidas por la legislación mexicana respecto a la prueba documental.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dichas reglas se encuentran contenidas en el apartado relativo a la prueba instrumental, en tanto que en el código federal de procedimientos civiles se encuentra reglamentada en el capítulo relativo a los documentos públicos y privados.

La sentencia extranjera es un documento público, al efecto el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala lo siguiente :

"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra -- por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

De acuerdo a lo anterior podemos constatar que la --
sentencia extranjera es un documento público, ya que reúne las
características exigidas al efecto por la ley mexicana y es un
acto expedido por funcionario público en el ejercicio de la --
función jurisdiccional.

El Código Distrital se remite al Código Federal para
establecer los requisitos que deben llenar los documentos pú--
blicos procedentes del extranjero. Al respecto, el artículo --
131 del código federal establece que :

"Para que hagan fe, en la República,
los documentos públicos procedentes-
del extranjero, deberán presentarse-
debidamente legalizados por las auto
ridades diplomáticas o consulares, -
en los términos que establezcan las-
leyes relativas".

Sintetizando podemos afirmar que, para poder presen-
tar una sentencia extranjera como medio probatorio en un jui--
cio seguido ante los tribunales mexicanos, ésta deberá ser tra-
ducida al idioma español, el artículo 132 del código federal -
establece que de dicha traducción se mandará dar vista a la --
parte contraria, para que manifieste dentro de los tres días -
siguientes si está conforme ; además deberá la sentencia ex--

trajera ser legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, es decir, se deberá dar fé de la autenticidad de las firmas contenidas en la sentencia extranjera como documento.

6.- Diferencias entre reconocimiento y ejecución.

De acuerdo a la exposición que hemos realizado sobre los efectos extraterritoriales que pueden producir las sentencias extranjeras, llegamos a la conclusión de que es necesario seguir un juicio de reconocimiento denominado juicio de exequatur para reconocer sus efectos de cosa juzgada y de fuerza ejecutoria.

No obstante, debemos resaltar que el juicio de exequatur es un juicio de reconocimiento, es decir, para que una sentencia extranjera produzca efectos extraterritoriales, debe reunir ciertos requisitos establecidos por el legislador nacional, de esa manera, una vez reunidos los requisitos mencionados, el legislador nacional constatará si la sentencia extranjera es o no compatible con el ordenamiento jurídico local, posteriormente reconocerá los efectos que la sentencia extranjera es susceptible de producir.

Toda sentencia extranjera es reconocida primeramente y posteriormente es ejecutada, es decir, si se quiere ejecutar una sentencia en el extranjero se deberá reconocer primero la misma.

Como anteriormente apuntamos, la sentencia extranje-

ra no puede por sí misma producir efectos ejecutivos extrate--
rritoriales. Asimismo, no todas las sentencias extranjeras pro--
ducen efectos ejecutivos, ya que algunas sentencias por su pro--
pia naturaleza sólo producen el efecto de cosa juzgada y en ---
otras ocasiones ambos efectos.

Existe la opinión generalizada de que sólo las sen--
tencias de condena pueden producir efectos ejecutivos después--
de ser reconocidas en juicio de exequatur, sin embargo debemos
hacer notar que existen cierto tipo de sentencias constituti--
vas que contienen elementos de las de condena, de tal suerte -
que una sentencia con tales características es susceptible de -
reconocimiento y de ejecución.

Para finalizar, concluimos, que toda sentencia ex---
tranjera debiera ser reconocida para ser ejecutada, es decir se
deberán reconocer primeramente los efectos que dicha sentencia
extranjera es susceptible de producir, y cuando el caso lo ame--
rite pueda ser ejecutada.

El juicio de exequatur es necesario para que se le -
reconozcan a la sentencia extranjera sus efectos de cosa juzga--
da y de fuerza ejecutoria.

B) CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

1.- Análisis de los requisitos formales.

Las sentencias extranjeras producen efectos de cosa juzgada, de fuerza ejecutiva y de carácter probatorio. Asimismo, las legislaciones de los Estados establecen ciertos requisitos que toda sentencia extranjera deberá reunir para poder ser reconocida o ejecutada. Los efectos que producen las sentencias extranjeras entran en vigor al cumplirse los requisitos que para el efecto requiere la legislación local del Estado que reconoce la sentencia extranjera.

El objeto principal de las legislaciones al establecer ciertos requisitos para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras es el comprobar que las mismas sean compatibles con el ordenamiento jurídico local que las reconoce.

Por otro lado, es necesario recordar que el juicio de exequatur es sólo un medio de control contra resoluciones judiciales provenientes del extranjero.

Los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos locales varían de uno a otro Estado, Quintín Alfonsín (49) considera que dicha variación es debida a que los requisitos --

que se establecen para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras carecen de toda base teórica.

El autor mencionado, considera que las sentencias - extranjeras deben reunir entre otros, los requisitos siguientes para que los efectos que contengan las mismas entren en vigor:

- A) La sentencia extranjera debió ser pronunciada por la judicatura de un Estado que, según el ordenamiento jurídico local, era competente para pronunciarla.
- B) La sentencia extranjera no debe interferir con las que pronuncie la judicatura local.
- C) El juez extranjero debió haber aplicado para juzgar el caso las leyes que, según el ordenamiento jurídico local, eran aplicables.

El requisito de la competencia internacional es uno de los requisitos que se han exigido desde las primeras sentencias extranjeras presentadas ante los tribunales ingleses, desde entonces ha sido exigido por las legislaciones de casi todos los países como imprescindible para otorgar el reconocimiento o conceder la ejecución. (50)

De conformidad con el requisito de competencia internacional, debe tener competencia el tribunal extranjero que dictó la sentencia de acuerdo a las normas de Derecho Internacional Privado del Estado que reconoce la sentencia extranjera.

Asimismo, consideramos necesario señalar la diferencia que existe entre la competencia internacional y la competencia nacional en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Guttridge considera que la competencia en sentido internacional indica no solamente el poder de los tribunales de un país determinado para juzgar un litigio que les ha sido sometido, sino que significa asimismo, el poder de un tribunal extranjero para pronunciar una sentencia que sea ejecutable en otro país. (51)

La competencia interna del Estado es la que se establece específicamente y de acuerdo al artículo 144 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, puede éstase fijada por materia, cuantía, grado y territorio.

Para que una sentencia extranjera cumpla con el requisito de competencia, dicha competencia deberá serlo en razón de las normas conflictuales del Estado que la reconoce, es decir, las normas conflictuales de referencia otorgan competencia internacional al tribunal que dictó la sentencia extranjera, sin considerar la competencia de dicho tribunal a nivel interno.

El artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que :

"Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero".

La competencia a que se refiere el artículo mencionado, no es a la competencia del tribunal extranjero, sino que señala la competencia del juez local para reconocer y ejecutar la sentencia extranjera, es decir, será competente en el Distrito Federal para conocer de un juicio de exequatur, el juez que lo sería en el extranjero.

Por lo que respecta al requisito referente a que la sentencia extranjera no interfiera con las sentencias que provienen de la judicatura local, Quintín Alfonsín considera que la interferencia sólo puede ocurrir cuando, según las normas del Estado en donde ha de ejecutarse la sentencia, son competentes a la vez para entender en el mismo caso la judicatura del Estado de donde procede la sentencia y la del Estado en donde se pide la ejecución. (52)

Si el Estado donde se pide el reconocimiento o ejecu

ción de la sentencia extranjera es competente para conocer del mismo asunto materia de la sentencia extranjera, entonces la misma interfiere con las sentencias dictadas o que se puedan dictar en el ordenamiento jurídico local, razón por la cual el tribunal extranjero es considerado incompetente y la sentencia del mismo carácter no podrá ser reconocida ni ejecutada.

Finalmente por lo que respecta al requisito relativo a la aplicación de las leyes que según el orden jurídico local eran aplicables al punto del litigio, debemos considerar que las leyes aplicadas por el juez que dictó la sentencia extranjera deben ser compatibles con las normas de Derecho Internacional Privado establecidas en el ordenamiento jurídico local que reconoce la sentencia extranjera.

De esa manera si las normas de Derecho Internacional Privado del ordenamiento jurídico local establecen el principio de la "lex rei sitae", y el bien inmueble se encuentra ubicado en esa jurisdicción, el juez extranjero debió haber aplicado la ley del lugar de ubicación del bien inmueble y por lo tanto haber dictado la sentencia conforme a dicha ley, pues en caso contrario la sentencia extranjera afectaría el orden público del Estado que reconoce la sentencia extranjera.

2.- Análisis de los requisitos formales en el derecho mexicano.

El artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los requisitos que debe reunir toda sentencia extranjera que pretenda producir efectos en la República Mexicana.

El Código mencionado establece lo siguiente :

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108.

El artículo 108 nos habla de los exhortos y al efecto nos remite al Código Federal de Procedimientos civiles.

En virtud de que en el capítulo primero del presente trabajo al hablar de la cooperación procesal internacional, realizamos un estudio sobre los exhortos, consideramos innecesario volver a tratar lo ya expuesto.

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

La doctrina ha distinguido entre acciones reales y personales. Por lo que concierne al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la distinción entre ambas clases de acciones ha sido la base para dotar de efectos extraterritoriales a las sentencias.

Desde hace tiempo se ha considerado que las sentencias extranjeras provenientes de acciones reales no son susceptibles de reconocimiento o ejecución, en tanto que las sentencias extranjeras provenientes de acciones personales si lo son.

Consideramos que la principal distinción entre una y otra clase de acciones es que las personales derivan de una obligación mientras que las reales derivan de un derecho real y tienen por objeto que se respete el mismo derecho. (53)

El artículo 605 del código de referencia tomó dicho principio de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855 - el cual pasó en la ley española posterior del año de 1881 en los siguientes términos :

"Artículo 954.- Una ejecutoria tendrá fuerza en España si ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal".

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

La licitud la debemos considerar en el sentido de -- ser conforme a derecho, es decir, la sentencia extranjera debe de ser dictada conforme al derecho mexicano, en otras palabras,

la sentencia extranjera no debe ser incompatible con el orden público internacional local.

El concepto de orden público es una cuestión sumamente debatida, donde la doctrina no es uniforme en criterios.

Tocante al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, debemos hacer la distinción entre el orden público interno y el orden público internacional.

El artículo 6º del Código Civil para el Distrito Federal establece el concepto de orden público interno en los siguientes términos :

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Al respecto, Leonel Pereznieto Castro afirma que, "el concepto de orden público en el derecho interno mexicano significa un límite a la autonomía de la voluntad, el cual puede --

ocasionar la nulidad del acto jurídico llevado a cabo en el -- ejercicio de la misma". (54)

El requisito exigido en el artículo 605 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su frac-- ción tercera, aunque no se refiere específicamente al orden pú-- blico, se debe considerar que por analogía hace referencia al mismo pues la licitud se encuentra contenida dentro de dicho - concepto.

El artículo que mencionamos se refiere al orden pú-- blico internacional, al respecto, Quintín Alfonsín opina que,-- "nada importa que la sentencia, sea o no contraria al orden pú-- blico del Estado de origen, sólo importa que no choque con el orden público internacional vigente en el Estado donde preten-- da ser ejecutada la sentencia extranjera y al tiempo en que se pide la ejecución". (55)

El orden público internacional contiene los princi-- pios fundamentales del orden jurídico de un Estado determinado. Sin embargo no sólo deben entenderse por orden público interna-- cional los principios constitucionales, de Derecho Familiar, - de Derecho del Trabajo y los Procedimentales. (56)

El orden público internacional cumple la función de -- impedir que en el foro se apliquen normas extranjeras incompatibles con el orden público internacional.

tibles con el ordenamiento jurídico local. De esta manera una sentencia extranjera incompatible en tales términos no podrá producir sus efectos en forma extraterritorial.

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio.

El presente requisito al igual que el anterior se encuentra vinculado con la cuestión de orden público, ya que el ser emplazado personalmente para ocurrir al juicio es un requisito procedimental esencial en el ordenamiento jurídico mexicano, por lo tanto cuestión de orden público.

En virtud de haber sido tratado el emplazamiento en el derecho mexicano en el primer capítulo del presente trabajo al tratar de la cooperación procesal internacional, consideramos innecesario insistir sobre lo mismo.

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado.

El requisito de referencia indica que las sentencias extranjeras deben de tener la autoridad de cosa juzgada según la legislación del país donde la sentencia extranjera fue dictada.

En el presente caso el juez que conoce de la senten-

cia extranjera en juicio de exequatur se deberá remitir al ordenamiento jurídico de donde procede la sentencia extranjera - para averiguar si conforme a tal ordenamiento la sentencia extranjera posee de acuerdo a las normas de dicho Estado la autenticidad de cosa juzgada.

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Para comprobar si la sentencia extranjera es auténtica, ésta debe ser legalizada por las autoridades consulares -- competentes, quienes darán fé de la autenticidad de la misma a través de la constatación de firmas en el documento.

Finalmente debemos considerar que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece otros requisitos que toda sentencia extranjera deberá reunir para poder ser reconocida o ejecutada en su caso.

El código de referencia establece en su artículo 428 los siguientes requisitos :

"En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias - dictadas en país extranjero, el tribunal - requerido resolverá previamente si la sentencia es o nó contraria a las leyes de la

República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto, con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia".

En pocas palabras el artículo mencionado se refiere a que las sentencias extranjeras que pretendan ejecutarse en la República mexicana deben de ser compatibles con el orden público internacional mexicano, y al mismo tiempo deben ser conforme a los tratados. en caso de que existan.

A la fecha el único tratado celebrado por México con otros países en relación al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es el tratado sobre amistad y comercio celebrado con el Salvador en la ciudad de México el 24 de abril de 1893.

No es un requisito indispensable. la existencia de un tratado para dotar de efectos extraterritoriales a las sentencias en el derecho mexicano, sino que en caso de la existencia de un tratado la sentencia extranjera debe ser compatible con el mismo.

C) SENTENCIAS EXTRANJERAS SUCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION.

1.- Sentencias civiles y mercantiles.

Para concluir con el presente capítulo, procederemos a señalar que tipo de sentencias extranjeras son susceptibles de reconocimiento y ejecución.

En apartado anterior, se expuso nuestro concepto sobre la sentencia extranjera en los siguientes términos:

La sentencia extranjera es una decisión del juez emanada del ejercicio de la función jurisdiccional de un Estado determinado, y en consecuencia cualquier resolución emitida -- con carácter de definitiva y que haya causado ejecutoria en -- virtud de la autoridad de cosa juzgada, y que provenga de autoridad judicial extranjera competente, debe ser considerada como sentencia extranjera, pudiendo ser ésta de naturaleza civil, mercantil, penal o arbitral.

Consideramos que sólomente las sentencias extranjeras de naturaleza civil, mercantil, arbitral o penal son susceptibles de reconocimiento y ejecución en el extranjero. A continuación, nos referiremos en particular a cada tipo de sentencias.

Las sentencias extranjeras en materia civil y comercial tradicionalmente han sido susceptibles de reconocimiento y ejecución en el extranjero. Algunos autores como Moreau consideran que sólo son susceptibles de reconocimiento o ejecución en su caso las sentencias en materia civil. (57)

Por su parte, Quintín Alfonsín parece inclinarse hacia el criterio de comprender sólo las decisiones en materia civil y comercial. (58)

Read y Nadelmann siguiendo la doctrina de los países anglosajones estudian principalmente las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero. (59)

Consideramos que la posición internacional respecto al reconocimiento o ejecución de ese tipo de sentencias coincide en otorgarles el reconocimiento de efectos extraterritoriales.

La conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su reunión de 1925, aprobó un proyecto de Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en dicha Convención se estableció que las sentencias civiles y las mercantiles dictadas en alguno de los Estados contratantes podrían ser reconocidas y ejecutadas en su caso, si reunían los requisitos establecidos al efecto. (60)

Por lo que respecta al tratado de Lima de 1878, del cual México no formó parte, se estableció que las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas por las Repúblicas signatarias serían cumplidas por -- las autoridades nacionales. (61)

El Código Bustamante sobre Derecho Internacional Privado, señala que toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás Estados si reúne las condiciones establecidas al respecto. (62)

Como podemos apreciar, el reconocimiento o ejecución en su caso de sentencias civiles y mercantiles es acogido por las legislaciones de los Estados y por los tratados internacionales, ya que la propia naturaleza de ese tipo de sentencias - permite su reconocimiento y ejecución extraterritorial.

No obstante lo anterior, consideramos que no solamente las sentencias extranjeras civiles y mercantiles son susceptibles de producir efectos extraterritoriales, puesto que los autores y legislaciones que consideran a ese tipo de sentencias como susceptibles de reconocimiento y ejecución excluyendo cualquier otro tipo, se refieren sólo a las sentencias extran-

geras en relación a su ejecución forzada y no dirigen su atención hacia el efecto de cosa juzgada.

Consideramos que la legislación mexicana en forma -- atinada señala en el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que:

"Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la -- fuerza que establezcan los tratados-respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional".

Opinamos que el artículo de referencia, al señalar - que, serán susceptibles de reconocimiento o ejecución las sentencias y demás resoluciones judiciales provenientes del extranjero, se refiere en sí a los demás tipos de sentencias que por su naturaleza puedan ser reconocidas o ejecutadas y a los laudos arbitrales, mas no a las demás resoluciones judiciales contenidas en el artículo 79 de dicho código.

De esta manera, consideramos, que la legislación mexicana excluye a las sentencias provenientes de autoridades no judiciales como podrían ser las pronunciadas por los tribunales eclesiásticos.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que las sentencias extranjeras civiles y mercantiles son susceptibles de reconocimiento o ejecución en su caso en la República Mexicana.

2.- Actos de jurisdicción voluntaria.

"La jurisdicción voluntaria es una especie de la jurisdicción civil que es ejercida en relación con los actos que por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". (63)

De lo anterior, se deduce que los actos de jurisdicción voluntaria se caracterizan por ser actos administrativos en donde no existe controversia alguna, sin embargo se encomiendan a los jueces.

Consideramos que los actos de jurisdicción voluntaria no pueden ser tratados de la misma manera que las sentencias extranjeras, es decir, los actos de jurisdicción voluntaria no pueden pasar por exequatur para ser reconocidos o ejecutados, en virtud de que no tienen autoridad de cosa juzgada.

Laurent considera que para que un acto tenga autoridad de cosa juzgada, es menester que sea una sentencia; y no hay sentencias mas que cuando los tribunales deciden un litigio; no juzgan cuando ejercen la jurisdicción voluntaria. (64)

Las legislaciones de los distintos Estados difieren respecto al reconocimiento o ejecución de este tipo de actos,-

así por ejemplo el Código Bustamante señala en sus artículos - 434 y 435 lo siguiente :

"Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, se ejecutarán mediante los trámites y forma señalados en el capítulo anterior."

"Las resoluciones en los actos de -- jurisdicción voluntaria en materia civil, procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas - por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedan de juez o tribunales competentes, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial".

(65)

El código de referencia hace la distinción entre actos de jurisdicción voluntaria en materia civil y en materia mercantil, considerándose a los primeros como asimilables a los documentos otorgados en país extranjero y en cuanto a los segundos,-

el Código Bustamante señala que dichos actos son susceptibles de reconocimiento o ejecución en su caso.

Por lo que respecta al carácter judicial o administrativo de la jurisdicción voluntaria coincidimos con Santiago Sentís Melendo, quien afirma que:

"Un acto será judicial o administrativo según lo regule la legislación del país en que se ha producido sin que - en el extranjero sea probable cambiar su naturaleza jurídica".

(66)

Conforme al criterio mencionado se podría reconocer o ejecutar en su caso un acto de jurisdicción voluntaria si - de acuerdo a la legislación de origen dichos actos son considerados como judiciales y tienen el carácter de definitivos.

Por otro lado, debemos hacer notar que conforme a - la legislación mexicana los actos de jurisdicción voluntaria no pueden ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en su caso ya que dichos actos no poseen el carácter de autoridad - de cosa juzgada pues de acuerdo al segundo párrafo del artículo 94 del código distrital se establece que:

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, - ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio -- correspondiente"

En consecuencia, de acuerdo al artículo anterior, - ningún acto de jurisdicción voluntaria podrá ser reconocido - ni ejecutado en la República Mexicana.

3.- Los laudos arbitrales.

El reconocimiento o ejecución en su caso de los laudos arbitrales ha sido materia de discusión por la doctrina.

Santiago Sentís Melendo (67) señala que existen --- tres teorías que nos explican la naturaleza jurídica del arbitraje, la teoría jurisdiccionalista, la teoría contractualista y las teorías intermedias.

De acuerdo a la primera teoría, el laudo arbitral es una verdadera sentencia, para la segunda, el laudo arbitral no es otra cosa que un producto contractual, y de conformidad con las teorías intermedias, éstas reconocen al arbitraje una naturaleza procesal, pero sin llegar a atribuirle carácter jurisdiccional.

Por nuestra parte, consideramos que para atribuirles efectos extraterritoriales a los laudos arbitrales se debe adoptar la teoría que los asimila a las sentencias, ya que sólo estas últimas pueden producir el efecto de cosa juzgada, - requisito indispensable para poder reconocer o ejecutar en su caso las mismas.

Asimismo, es frecuente encontrar en los autores, particularmente en los franceses, la diferenciación entre el arbitraje voluntario y el arbitraje forzoso, considerándose al-

laudo pronunciado en virtud de este último como una verdadera sentencia y al primero como una convención. (68)

De conformidad con lo anterior, sólomente los laudos pronunciados en el arbitraje forzoso serían susceptibles de producir efectos extraterritoriales ya que serían equiparables a las sentencias, por lo tanto investidos de la autoridad de cosa juzgada.

Consideramos al igual que Sentís Melendo, (69) que la distinción entre uno y otro arbitraje no tiene trascendencia respecto a los efectos de cosa juzgada y de ejecución en el extranjero.

La legislación mexicana no hace referencia respecto a los laudos extranjeros en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y en el Código federal ni siquiera se regula el arbitraje.

No obstante lo anterior, Alcalá y Zamora considera que los laudos arbitrales son equiparables a las sentencias según el código distrital. (70)

Nosotros consideramos que los laudos arbitrales sí pueden producir efectos extraterritoriales debido a su asimilación con las sentencias, ya que en virtud del principio de

la autonomía de la voluntad, las partes pueden someter sus asuntos al arbitraje como substituto jurisdiccional mediante una cláusula compromisoria.

A nivel internacional, existe la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la cual entró en vigor el 7 de junio de 1959. (71)

La Convención de referencia surgió debido al desarrollo del intercambio comercial entre los Estados de la Comunidad Internacional, ya que el arbitraje es un instrumento de gran utilidad para la solución de los problemas procedentes del comercio internacional.

México reconoció dicha Convención razón por la que internacionalmente esta obligado a reconocer los laudos extranjeros.

Consideramos conveniente señalar los puntos más importantes de dicha Convención, ya que México se rige por la misma para dotar de efectos extraterritoriales a los laudos extranjeros. (71 bis)

La Convención se aplica al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales pronunciadas en el territo-

rio de un Estado diferente al Estado donde el reconocimiento y ejecución son solicitados y cuando deriven de las diferencias entre personas físicas o morales. La Convención se aplica igualmente a las sentencias arbitrales que no son consideradas como sentencias nacionales en el Estado donde se pide su reconocimiento o ejecución.

Asimismo, se estipula que se entiende por sentencias arbitrales no sólo las sentencias emitidas por árbitros en un caso determinado, sino aquellas que son emitidas por los órganos arbitrales permanentes a los cuales se hayan sometido las partes mediante compromiso arbitral.

Por otro lado, se señala que cada Estado contratante reconocerá la autoridad de una sentencia arbitral y acordará la ejecución de dicha sentencia conforme a las reglas procedimentales seguidas en el territorio donde la sentencia es invocada.

Entre los requisitos que debe reunir una sentencia arbitral extranjera para poder ser reconocida o ejecutada en su caso conforme a la Convención, tenemos las siguientes :

Para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras la parte que así lo solici-

ta deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) El original del documento debidamente autenticado de la sentencia o una copia del original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- b) El original del acuerdo o cláusula compromisoria o una copia que reúna las características para su autenticidad.

Si la sentencia arbitral no fue dictada en el idioma oficial del país que la reconoce, deberá ser traducida por perito oficial.

Finalmente, el reconocimiento y ejecución de las - sentencias arbitrales pueden sufrir oposición a petición de la parte interesada alegándose entre estas incapacidad, inválidez del compromiso arbitral o contrariedad al orden público.

4.- Las sentencias penales.

La extradición es un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena. (72)

Algunos autores como José María Rouvier (73) niegan la posibilidad de conceder el exequatur a las sentencias penales ya que dichas sentencias son dictadas conforme a las leyes de estricto carácter territorial.

Por nuestra parte, consideramos que en virtud del carácter territorial de la ley penal las sentencias de dicha clase no pueden pasar por exequatur, es decir estar sujetas a control en virtud de la existencia de tratados, sin embargo debemos considerar que se puede lograr la extradición y de esa manera cumplirse con la condena contenida en la sentencia.

Por otro lado, cuando se trata de reconocer o ejecutar los efectos civiles provenientes de las sentencias penales extranjeras, se podrán reconocer efectos extraterritoriales a las mismas a través del juicio de exequatur.

Romero del Prado considera que respecto de los efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera se deben-

aplicar los mismos principios y reglas que en las sentencias en general. (74)

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar, la detención por un mes, si se tratase de extradición entre los Estados, y por dos meses si fuere internacional".

Si relacionamos el artículo 119 constitucional con la definición sobre extradición propuesta al principio del presente apartado constataremos que las sentencias penales extranjeras pueden ser reconocidas o ejecutadas en su caso, en virtud de ser parte complementaria de la extradición, sin embargo no podrán pasar en exequatur.

Por lo que respecta a la legislación mexicana encontramos a la ley de extradición internacional la cual fué pu--

blicada en el diario oficial de la federación del 29 de diciembre de 1975.

El procedimiento de extradición contiene en sí mismo a la sentencia penal por ser parte ésta del procedimiento del mismo nombre.

El artículo 16 de la ley de extradición internacional señala al efecto lo siguiente:

"La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:
II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada".

Asimismo, la República Mexicana ha suscrito tratados internacionales respecto a la extradición con países como Belgica, El Salvador, España y Estados Unidos de Norteamérica entre otros.

En virtud de lo anterior, consideramos que las sentencias penales pueden producir efectos extraterritoriales, y en especial en el caso de México.

CAPITULO III

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Caravantes Manuel. Citado por Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico - de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Ediar, Tomo IV, Buenos Aires - 1956, 2ª Edición. p. 55.
- (2) Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 220
"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias".
- (3) Chiovenda José. Citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho - Procesal Civil. Ed. Porrúa 3ª edición, 1960, p.647.
- (4) Alfonsín Quintín. "La ejecución extranacional de las sentencias en -- materia civil y comercial", en : Revista de Derecho Público y Privado. Nos. 154 y 155, Montevideo 1954 pp. 195 y ss.
- (5) Niboyet Jean Paul. Citado por Mc. Lean Roberto en : "Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias" en : Boletín del -- Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, No. 47, México 1963. - p 329.
- (6) Alcalá y Zamora Niceto. "La ejecución de las sentencias arbitrales en México" en : Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XI No. 32, México 1958. pp. 55 y ss.
- (7) Goldschmidt Werner. "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República Argentina". en : Revista de Derecho -- Procesal, Año VII, No. 2, Madrid 1951. pp. 215 a 266.
- (8) Idem. pp. 215 y 216
- (9) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa - 3ª Edición, México 1960. p. 197.

(10) Idem. p. 97

(11) Idem. p. 647

(12) Art. 79. Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo, o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

(13) Joseph Alexander. Citado por Mc. Lean Roberto en : "Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias" Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, No. 47, México 1963 pp. 341 y 342.

(14) Idem. p. 342

(15) Idem. pp. 341 y ss.

(16) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 79.-
Las resoluciones son :

- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son sentencias interlocutorias;
- V.- Sentencias definitivas.

(17) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Ediar, Tomo IV, 2ª Edición, Buenos Aires 1956, p. 57

(18) Ibidem.

(19) Ibidem.

(20) Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 9ª edición, México 1981, p. 195.

(21) Idem. p. 197

(22) Idem. p. 197

(23) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 5ª Edición, 1976 p. 341.

(24) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 12ª edición, México 1978. p. 351.

(25) Becerra Bautista José. Opus cit. p. 205

(26) Idem. p. 206

(27) Idem. pp. 211 y ss.

(28) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Opus cit. p. 350.

(29) Art. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

II.- Las sentencias de segunda instancia

III.- Las que dirimen o resuelvan una queja

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

(30) Mc. Lean Roberto. "Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias" en : Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI, No. 47, México 1963, p. 345.

(31) Ibidem.

(32) Idem. p. 346

(33) Idem. pp. 345 a 347

(34) Perez Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla- 2ª Edición, México 1981, p. 263.

(35) Bosco. Citado por Sentís Melendo Santiago, en : "La sentencia extranjera" Revista de Derecho y Legislación, Año XXXIV. Nos. 404, 405, 406, 407 408 y 409. 1945, Caracas Venezuela. p. 42

(36) Idem. p. 46

(37) Ibidem.

(38) Ibidem.

(39) Idem. p. 52.

(40) Gelsi Bidart Adolfo. "Planteamiento Procesal del tema de la Sentencia Extranjera", en : Revista de Derecho Procesal, Año 1959, 2ª época. -- No. 1 Publicación Iberoamericana y Filipina. p. 16.

(41) Becerra Bautista José. Opus cit. p. 55.

(42) Goldschmidt Werner. Opus cit. pp. 224 y 225.

(43) Mc. Lean Roberto. Opus cit. p. 349.

(44) Sentís Melendo Santiago. "La sentencia extranjera", en : Revista de Derecho Y Legislación, Año XXXIV. Nos. 404 al 409. Caracas Venezuela 1945 pp. 33 y ss.

(45) Idem. p. 45.

(46) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Opus cit. p. 277

(47) Mc. Lean Roberto. Opus cit. p. 350

(48) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Opus cit. p. 281

(49) Alfonsín Quintín. Opus cit. p. 209

(50) Mc Lean Roberto. "La eficacia de las sentencias extranjeras", en :- Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVIII, no. 52- México 1965. p.8.

(51) Idem. p. 9

(52) Alfonsín Quintín. Opus cit. p. 211

(53) Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas 2ª edición, México 1945. pp. 53 y 54.

- (54) Perez Nieto Leonel. Opus cit. p. 229
- (55) Alfonsín Quintín. Opus cit. p. 215
- (56) Jodlowsky Jerzy. "La reconnaissance et l'exécution en Pologne des --- décisions de la cour suprême", en : Polska Akademia Wauk Institut Panstwa I, Droit Polonais contemporain, No. I, Warszawa 1977 pp. 21 y 22.
- (57) Mc. Lean Roberto. Opus cit. p. 329.
- (58) Alfonsín Quintín. Opus cit. pp. 195 y ss.
- (59) Horace Emerson Read. Citado por Mc. Lean Roberto. Opus cit. p. 330.
- (60) Rouvier Juan María. "Reflexiones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras" en : Lecturas Jurídicas 64, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1977. p. 63.
- (61) Idem. p. 64.
- (62) Idem. p. 65.
- (63) De Pina Rafael. Opus cit. p. 256
- (64) F. Laurent. La autoridad de cosa juzgada. Biblioteca jurídica de monografías. México. p. 9.
- (65) Rouvier José María. Opus cit. p. 67.
- (66) Sentís Melendo Santiago. Opus cit. p. 16.
- (67) Idem. p. 19.
- (68) Idem. p. 22.

(69) Ibidem.

(70) Alcalá y Zamora Niceto. Opus cit. pp. 45 y ss.

(71) Minoli Eugenio. "The New York Convention on the recognition and enforcement of foreign arbitral awards" en : Unification Of Law, Year book-1958, pp. 156 y ss.

(71 bis) Ibidem.

(72) Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XI. Ed. Bibliográfica Argentina. - p. 685.

(73) Rouvier José María. Opus cit. p. 60.

(74) Romero del Prado Víctor. Derecho Internacional Privado. Córdoba. Ed. Assandri, 1961, Tomo III. p. 513.

CAPITULO CUARTO

" EL JUICIO DE EXEQUATUR "

A) ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE EXEQUATUR

- 1.- Concepto sobre el juicio de exequatur
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Clases y sistemas de exequatur
- 4.- Finalidad y objeto del juicio de exequatur
- 5.- Las partes en el juicio de exequatur
- 6.- La acción de exequatur
- 7.- Formas de iniciación y tramitación del juicio de exequatur ante los tribunales mexicanos
- 8.- La sentencia de exequatur

B) ASPECTOS COMPETENCIALES SOBRE EL JUICIO DE EXEQUATUR

- 1.- Planteamiento del problema
- 2.- La jurisdicción federal
- 3.- La jurisdicción de los Estados

C) DERECHO CONVENCIONAL LATINO AMERICANO

- 1.- Convención de Derecho Internacional Privado
- 2.- Tratado de Derecho Procesal Internacional

A) ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE EXEQUATUR.

1.- Concepto del juicio de exequatur.

En el presente apartado pasaremos a analizar las distintas definiciones propuestas en relación al juicio de exequatur.

Pedro Aragonese señala que el procedimiento de exequatur es aquella sucesión de actos por los que un órgano jurisdiccional actuando una pretensión de parte interesada concede a una resolución extranjera la ejecutabilidad necesaria para que la misma produzca los efectos de una resolución nacional. (1)

Por su parte Jémolo sostiene que el juicio de exequatur no es otra cosa que un instituto especial introducido por el legislador para regular mediante una norma general y sin -- que deba hacerse referencia a tratados singulares, la eficacia de los títulos ejecutivos provenientes del extranjero y en particular del más importante ; de la sentencia. (2)

Asimismo, Humberto María Ennis dice que se llama exequatur al procedimiento que conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país de una sentencia dictada en país extranjero. (3)

Del análisis de las definiciones anteriormente citadas, podemos apreciar que todas ellas coinciden en señalar al juicio de exequatur como un procedimiento de ejecución, es decir, no admiten que dicho juicio deba llevarse a cabo cuando se trate de reconocer el efecto de cosa juzgada que producen algunas sentencias extranjeras.

Por nuestra parte, consideramos que el juicio de exequatur no debe ser considerado como un juicio de ejecución solamente, ya que en ocasiones se debe reconocer en caso de asímeritarlo la sentencia extranjera, el efecto de cosa juzgada, que como anteriormente expusimos deberá ser reconocido después de que la sentencia extranjera haya pasado en juicio de exequatur, es decir, se reconocerá el efecto de cosa juzgada en las sentencias extranjeras después de comprobar la compatibilidad de las mismas con el ordenamiento jurídico que las reconoce.

Consideramos por nuestra parte que el exequatur es un procedimiento de reconocimiento para la ejecución de las sentencias extranjeras.

Asimismo, podemos afirmar que el juicio de exequatur es un juicio de control en el cual se reconocen los efectos que producen las sentencias provenientes del extranjero.

De esta manera, Vico sostiene que, el juicio de exequatur es el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta tal como ha sido dictada de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio. (4)

En virtud de lo anterior, proponemos nuestra propia definición sobre el juicio de exequatur en los siguientes términos:

El juicio de exequatur es un medio de control jurisdiccional por el cual se reconocen los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en su caso, de las resoluciones judiciales provenientes de Estados extranjeros.

Consideramos que el juicio de exequatur es un medio de control estatal de los actos judiciales provenientes del extranjero que pretendan producir efectos extraterritoriales.

2.- Naturaleza jurídica.

El problema relativo a la naturaleza jurídica del -- juicio de exequatur es una cuestión sumamente debatida en la -- doctrina.

Para comenzar, debemos señalar que en el juicio de - exequatur las partes no tienen nada que pretender en cuanto a - la relación sustancial controvertida y resuelta en la propia - sentencia extranjera. (5)

Asimismo consideramos necesario constatar si existe - controversia entre las partes, es decir, debemos comprobar si - el juicio de exequatur es un procedimiento contencioso o un -- procedimiento contradictorio.

Eduardo Pallares (6) señala que contencioso es todo - asunto que está sujeto a juicio y contradictorio es el juicio - en el que se oye a ambas partes, a diferencia de aquel que se - sigue en rebeldía del demandado.

Al respecto consideramos que el juicio de exequatur - no es un procedimiento contencioso, es decir, no existe ningun - na controversia entre las partes por lo que el juez no examina - otra vez la cuestión controvertida.

El juicio de exequatur es un juicio de control y de reconocimiento donde no existe materia litigiosa ya que en el mismo el juez sólo se limita a constatar si la sentencia extranjera que se pretende reconocer o ejecutar en su caso es compatible o no con el ordenamiento jurídico local, pudiendo oponerse la parte interesada en su caso a la ejecución o reconocimiento de la resolución judicial extranjera.

Consideramos que el demandado o el legítimo interesado en oponerse al reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera tiene el derecho de ocurrir al juicio de exequatur para oponer en su caso las excepciones que considere pertinentes.

Por lo que respecta al juicio contradictorio, debemos señalar que es el planteamiento jurídico de pretensiones incompatibles entre sí, entre dos o más partes, ante los órganos que representan el poder jurisdiccional del Estado y de acuerdo a normas de procedimiento preestablecidas. (7)

De acuerdo a lo anterior, consideramos que el juicio de exequatur tampoco debe ser considerado como un juicio contradictorio en virtud de que en dicha clase de juicios existe necesariamente una cuestión controvertida y en el juicio de exequatur no se da el caso.

Por otro lado, algunos autores como Rossi consideran que el juicio de exequatur es un recurso de revisión o de apelación. Al referirse Rossi a una sentencia pronunciada por la Corte de Casación de Florencia del 23 de diciembre de 1867 consideraba a la misma como una apelación de los jueces extranjeros a los nacionales. (8)

La apelación es un recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. (9)

A nuestro entender, el juicio de exequatur no puede ser considerado como un recurso ni de apelación ni de revisión, en virtud de que no existe, como dice Dianna (10) subordinación jerárquica entre el juez a quo y el juez ad quem, es decir, para poder considerar al juicio de exequatur como un recurso debería existir subordinación jerárquica del tribunal nacional - con el extranjero lo cual no existe en el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras por tratarse de órganos judiciales de Estados distintos.

Algunos otros autores como Santiago Sentís Melendo - (11) consideran que el juicio de exequatur es un juicio de cognición.

Los juicios que tradicionalmente se llaman declarativos en la actualidad han tomado el nombre de juicios de cognición porque tienen un periodo dedicado especialmente a proporcionar al juez el material de conocimiento. Asimismo, el objeto del juicio de cognición consiste en declarar la existencia de un derecho, de una relación jurídica o de un estado de derecho. (12)

Consideramos que el juicio de exequatur podría ser considerado como un juicio de cognición en tanto que se declara en el mismo la existencia de un derecho que se reconoce en el ordenamiento jurídico nacional y que proviene de sentencia-extranjera.

Sin embargo opinamos que el juicio de exequatur es un juicio de control jurisdiccional y a su vez es un juicio de cognición, en virtud de que a través del mismo se constata la compatibilidad de la sentencia extranjera con el ordenamiento jurídico nacional, es decir el juicio de exequatur sirve como medio de control contra resoluciones judiciales provenientes de Estado extranjero. Asimismo el juicio de exequatur es un juicio de cognición ya que declara mediante el reconocimiento la existencia de cierto tipo de efectos inherentes a las sentencias extranjeras, por consiguiente se declara que se reconoce en el ordenamiento jurídico local la existencia de los derechos y efectos de las sentencias de la misma categoría.

3.- Clases y sistemas de exequatur.

El procedimiento para obtener el exequatur se puede dividir en dos tipos generales :

- a) Exequatur principal
- b) Exequatur incidental.

El juicio de exequatur principal es aquel medio de control jurisdiccional por el cual se reconocen los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en su caso, a las sentencias provenientes de Estado extranjero. El juicio de exequatur principal es aquel al que hemos hecho referencia a lo largo del presente trabajo y tiene por objeto reconocer los efectos extraterritoriales en las sentencias.

Por lo que respecta al juicio de exequatur en su calidad de incidental, Goldschmidt considera que por exequatur incidental se entiende la posibilidad de alegar durante un juicio nacional el efecto de cosa juzgada material de una sentencia extranjera, de tal suerte que el juez ante el que pende el pleito puede examinar los requisitos sin necesidad de juicio especial de exequatur. (13)

A través del exequatur incidental se reconoce el efecto de cosa juzgada material de una sentencia extranjera en

un juicio nacional, lo cual significa que no es necesario promover el juicio de exequatur sino para reconocer los efectos ejecutivos en la sentencia extranjera pasando a ser dicho juicio un juicio de ejecución.

Sentís Melendo afirma que, una de las cuestiones mas debatidas en la doctrina italiana es la de la posibilidad de un reconocimiento incidental de la sentencia extranjera llevado a cabo por el juez ante el cual se siga el juicio en que el reconocimiento haya de surtir sus efectos. (14)

Por nuestra parte como anteriormente señalamos, no estamos de acuerdo con la división del juicio de exequatur en principal e incidental ya que si se reconociese al exequatur incidental se estaría negando la posibilidad de reconocer las sentencias extranjeras y sólo se consideraría a las mismas en razón de su fuerza ejecutiva, es decir de esta manera el juicio de exequatur sólo sería necesario para dotar de efectos ejecutivos a la sentencia extranjera, lo cual es un error en el que han incurrido las doctrinas y legislaciones de los diversos Estados.

Por su parte, Dianna sostiene que la introducción de la teoría del reconocimiento incidental no pasó de ser un hábil expediente de quienes propugnaban que era innecesario el jui--

cio de reconocimiento no tratándose de la ejecución forzada. -
(15)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debemos desechar de plano la existencia del exequatur incidental y considerarlo sólo como un juicio principal.

Por lo que respecta a los sistemas del juicio de exequatur, Santiago Sentís Melendo (16) señala que existen los siguientes :

- a) Sistema administrativo
- b) Sistema judicial.

De acuerdo con el sistema administrativo de exequatur, corresponde al poder ejecutivo conceder discrecionalmente el exequatur a las sentencias extranjeras.

El sistema administrativo del exequatur ha sido contemplado por las legislaciones de Montenegro, Estado independiente desaparecido en la actualidad, por el Principado de Mónaco y por la República del Brasil. (17)

El sistema judicial de exequatur es el seguido por la gran mayoría de los Estados que en sus legislaciones consideran el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras.

De acuerdo al sistema judicial de referencia, corresponde al órgano del poder judicial de un Estado determinado conocer y decidir del juicio de exequatur para determinar si de acuerdo a las normas del ordenamiento jurídico local la sentencia extranjera es o no compatible con dicho ordenamiento, para que en caso afirmativo se le reconozcan a la sentencia extranjera efectos extraterritoriales.

El artículo 605 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que :

"Es competente para ejecutar una sen
tencia dictada en el extranjero, el-
juez que lo sería para seguir el ju
icio en que se dictó".

De esta manera, podemos constatar que la legislación mexicana al hablar de competencia para la ejecución de sentencias extranjeras hace referencia al juez, lo cual implica que se reconoce el sistema judicial de exequatur.

4.- Finalidad del juicio de exequatur.

La finalidad del juicio de reconocimiento afirma Sen tís Melendo (18) no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional; esto es si le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución.

Nosotros opinamos que la finalidad del juicio de exequatur no puede ser el determinar si se puede considerar a una sentencia extranjera como nacional, sino que la finalidad del juicio de exequatur es el comprobar que la sentencia extranjera reúne los requisitos establecidos por la legislación nacional para corroborar su compatibilidad o incompatibilidad con dicho ordenamiento.

De esa manera, en caso de que se compruebe que la -- sentencia extranjera es compatible con el ordenamiento jurídico local se le reconocerán los efectos extraterritoriales que pueda producir.

Consideramos que la finalidad del juicio de exequatur sólo puede consistir en constatar si la sentencia extranjera, objeto del juicio de exequatur es compatible o no con el ordenamiento jurídico local que la reconoce.

Los autores franceses (19) consideran que la finalidad del juicio de exequatur es transformar un título auténtico extranjero en título francés (naturalización de la sentencia extranjera).

Consideramos que en última instancia la naturalización de la sentencia extranjera sería una consecuencia de su reconocimiento o ejecución en su caso, mas no podría ser el objetivo o finalidad del juicio de exequatur.

Por lo que respecta al objeto del juicio de reconocimiento, que es diferente de su finalidad, la doctrina es uniforme en el sentido de considerar que el mismo es la sentencia extranjera.

Los autores italianos a su vez consideran que el juicio de delibazione tiene por objeto no la relación jurídica controvertida sino la sentencia extranjera como tal. (20)

Nosotros estamos de acuerdo en considerar que el objeto del juicio de exequatur es la sentencia extranjera, ya que la relación jurídica controvertida, es decir, el punto litigioso materia del juicio anterior, no se trata en el juicio de exequatur, especialmente en aquellas legislaciones que reconocen el sistema del control limitado para la concesión del exequatur y no en aquellos a donde se revisa el fondo del asunto.

Sin embargo existen autores como Pedro Aragoneses y Werner Goldschmidt (21) para quienes el objeto del juicio de exequatur es su ejecutabilidad.

Goldschmidt considera que el juicio de exequatur tiene por objeto la ejecutabilidad de la sentencia extranjera. --
(22)

Consideramos que los autores de referencia incurren en un error al afirmar que el objeto del juicio de exequatur es su ejecutabilidad ya que el juicio de exequatur, como anteriormente señalamos, es un juicio de control en el cual se --- constata si la sentencia extranjera es o no compatible con el ordenamiento jurídico local, razón por la que el objeto de dicho juicio debe ser la sentencia extranjera.

5.- Las partes en el juicio de exequatur.

Consideramos de suma importancia determinar cual es el concepto de parte en el juicio de exequatur con el objeto de determinar como se establece la relación procesal en dicho juicio.

Para comenzar, debemos establecer la diferencia entre los sujetos procesales y las partes dentro del juicio de exequatur.

Las partes son desde luego sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son partes.

El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, el actor y el demandado son partes. (23)

Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. (24)

De conformidad con la definición anteriormente mencionada podemos apreciar que es parte en un proceso aquel que en interés propio o ajeno participa ante el órgano jurisdiccional en la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto.

La doctrina ha distinguido entre parte en sentido -- formal y parte en sentido material.

José Becerra Bautista citando a D'Onofrio señala que parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra- del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, -- y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pe- ro sin que recaigan en ella, en lo personal los efectos de la- sentencia. (25)

De acuerdo a lo anterior, consideramos que parte en- sentido material en el juicio de exequatur son el que promueve la acción de exequatur y pide que se le reconozcan efectos ex- traterritoriales a la sentencia extranjera y aquel legítimamen- te interesado que por haber sido parte en sentido material en- el juicio donde se dictó la sentencia extranjera, se opone a - que se le reconozcan efectos extraterritoriales a dicha senten- cia.

El órgano jurisdiccional del Estado donde se pide -- que se reconozca o ejecute una sentencia extranjera es parte - en sentido formal, asimismo consideramos que el Ministerio -- Público es parte formal en el juicio de exequatur ya que el -- mismo personifica el interés público de la sociedad.

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 607 señala que:

"Se substanciará el procedimiento con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público".

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que el escrito inicial se presentará por el titular de la acción de exequatur quien es parte en el mismo en sentido material y que -- generalmente es el actor en la relación procesal de origen.

Al respecto, Pedro Aragonese (26) considera que para ser solicitante del exequatur se requiere haber sido parte en el proceso anterior, o tener un interés jurídicamente protegido para solicitar el reconocimiento de la resolución judicial extranjera.

Por nuestra parte, agregamos que la parte interesada en oponerse al reconocimiento o ejecución de la sentencia extranjera debe también estar legitimada.

Asimismo consideramos como parte en el juicio de exequatur al juez que conoce del mismo y al Ministerio Público, -- sin embargo debemos recalcar que son partes en sentido formal -- como anteriormente lo apuntamos.

6.- La acción de exequatur.

La doctrina ha considerado a la acción desde diversos puntos de vista y se le han dado distintas significaciones, nosotros nos concretaremos a señalar que la acción es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa. (27)

La acción de exequatur corresponde en primera instancia a aquel a cuyo favor la sentencia extranjera ha sido pronunciada. (28)

Sin embargo debemos señalar que no siempre corresponde a aquel en cuyo favor se dictó la sentencia extranjera, generalmente el actor en ese juicio, el interés en que dicha sentencia se reconozca o se ejecute, ya que habrá ocasiones en que dicha sentencia sea reconocida o ejecutada en su caso, correspondiéndole al mismo ser el titular de la acción de exequatur.

Sentís Melendo señala como ejemplo de lo anterior el caso en que un extranjero invoca su divorcio para poder celebrar otro o para defenderse de la acción de nulidad ejercida contra el segundo matrimonio. (29)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, consideramos que es titular de la acción de exequatur cualquier parte en sentido material, que se encuentre legitimada en la relación procesal objeto del juicio donde se dictó la sentencia extranjera.

La acción de exequatur es una acción autónoma, en -- virtud de que es independiente de la relación procesal establecida en el juicio donde la sentencia extranjera fue promovida, es decir, no existe relación alguna entre la acción para substanciar el juicio de exequatur y la acción ejercitada para obtener la sentencia extranjera, de ello deriva su autonomía.

Sentís Melendo considera que la acción de exequatur no es una acción subordinada a la que se ejercita para obtener la sentencia que se quiere ejecutar o a la sentencia respecto de la cual se pretende que se le reconozca el valor de cosa -- juzgada. (30)

Cuestión sumamente debatida es la referente a la determinación de la naturaleza procesal de la acción de exequatur, ya que algunos autores (31) le atribuyen un carácter declarativo o constitutivo.

La acción declarativa tiene por objeto declarar el -
derecho, no realizarlo, fijar el derecho, no ejecutarlo. (32)

La acción constitutiva tiene por objeto, obtener la-
constitución modificación o extinción de una relación de dere-
cho. (33)

De conformidad con lo anterior, consideramos que la-
acción de exequatur no puede ser una acción declarativa en vir-
tud de que la acción de exequatur no tiene por objeto declarar
ningún derecho, sino reconocer la existencia de efectos extra-
territoriales en las sentencias. El derecho contenido en la --
sentencia extranjera ya ha sido declarado, por el juez que co-
noció originalmente del asunto litigioso. En relación a lo an-
terior, debemos recordar que cuando hicimos referencia a los -
tipos de sentencias susceptibles de reconocimiento sostuvimos, -
que las sentencias meramente declarativas no son ejecutables -
extraterritorialmente.

Asimismo consideramos que la acción de exequatur no-
es una acción constitutiva en virtud de que no tiene por obje-

to obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho. Sin embargo la extinción de la relación creada en virtud del juicio de exequatur si es extinguida al momento de reconocerle o negarle efectos extraterritoriales a la sentencia.

Georges Roussos (34) considera que el objeto de la acción de exequatur es el introducir bajo ciertas condiciones el acto jurisdiccional extranjero en el orden jurídico interno.

Por nuestra parte, consideramos que la acción de exequatur es una acción sui generis de reconocimiento ya que su único objeto es tratar de que se reconozca o ejecute una sentencia en el extranjero, es decir tiene por objeto el reconocimiento de efectos extraterritoriales en las sentencias.

7.- Formas de iniciación del juicio de exequatur y tramitación ante los tribunales mexicanos.

Algunos autores (35) consideran que el juicio de exequatur se puede iniciar de dos maneras distintas :

- a) Por medio de un escrito ante la autoridad competente
- b) Por medio de un exhorto o comisión rogatoria.

A través del escrito inicial, que es el medio más común de iniciar el juicio de exequatur, la parte que tiene interés en que se reconozca o ejecute, en su caso, la sentencia extranjera acude ante el Tribunal competente donde la sentencia extranjera será materia de exámen, comprobándose si reúne los requisitos que al efecto establezca la legislación nacional para que de esa manera se le reconozcan efectos extraterritoriales a la sentencia extranjera.

Coincidimos con Pedro Aragoneses (36) en que al escrito inicial no se le debe llamar demanda ya que en sí no existe ningún punto controvertido que el juez tenga que resolver, sino que sólo deberá constatar si la sentencia extranjera tiene la calidad y reúne los requisitos establecidos por la legislación nacional para reconocerle efectos extraterritoriales.

La otra forma de iniciar el juicio de exequatur es a través de un exhorto o carta rogatoria, ésta consiste en solicitar del tribunal que dictó la sentencia extranjera que dirija un exhorto al tribunal que conocerá de la misma en exequatur.

El exhorto puede dirigirse ya sea por vía diplomática o por vía judicial.

La legislación mexicana establece que el juicio de exequatur se deberá iniciar por medio del exhorto. Al efecto - el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles - establece que :

"En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, - el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o nó contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto, con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia".

A su vez el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que las sentencias extranjeras deberán cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 108 del código de referencia.

Al efecto el artículo 108 señala que los exhortos -- que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La legislación federal sobre la materia establece -- que los exhortos se tramitarán por la vía convencional, por la vía diplomática o por la vía judicial directa. (37)

De esta manera podemos constatar que la legislación mexicana adoptó el principio de iniciar el exequatur mediante el exhorto, el cual a su vez tomó de la legislación alemana -- que prevé expresamente la solicitud del exequatur por medio -- del exhorto. (38)

Como podemos apreciar el exhorto es el medio a través del cual se inicia el juicio de exequatur en el derecho mexicano.

El artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece respecto de la forma de tra

mitar el juicio de exequatur lo siguiente:

"Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en efecto devolutivo si se concediere.

La apelación se substanciará sumariamente".

Después de presentarse el exhorto, se deberá adjuntar al mismo la sentencia extranjera traducida por perito oficial reconocido por los tribunales mexicanos, en caso de que sea necesario, y también deberá ser legalizada por las autori-

dades consulares competentes.

Una vez presentado el exhorto y la sentencia el juez competente examinará sobre su autenticidad y si reúne los requisitos establecidos al efecto por el artículo 605 del Código Distrital, es decir, el juez constatará si la sentencia extranjera es o no compatible con el ordenamiento jurídico local. En caso de que la sentencia extranjera no sea compatible con el ordenamiento jurídico local, en razón de no cumplir con alguno de los requisitos establecidos al efecto, el juez devolverá el exhorto con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia extranjera. Una vez reunidos los requisitos, se deberá correr traslado de las copias del exhorto a la parte interesada, o sea, al demandado por lo general, con el fin de que comparezca a oponerse en caso necesario al reconocimiento o ejecución de la sentencia extranjera.

Después de haber sido oídas ambas partes se dará audiencia al Ministerio Público. Con posterioridad se dictará una resolución la cual será apelable en forma sumaria.

En caso de que se tenga que ejecutar la sentencia extranjera dentro del territorio nacional, dicha ejecución se llevará a cabo de la misma manera en que se ejecutan las sentencias nacionales.

8.- La sentencia de exequatur.

Los efectos extraterritoriales que se reconocen o -- niegan a las sentencias extranjeras son propios de las mismas, es decir, no son creados con la sentencia de exequatur. Los -- efectos de las sentencias extranjeras son independientes de la declaración o reconocimiento que hace de los mismos la sentencia de exequatur.

Santiago Sentís Melendo al respecto considera, que -- existen dos sistemas explicativos de la naturaleza jurídica de la sentencia extranjera. (39)

Según el primer sistema, la sentencia extranjera tie -- ne valor y eficacia en el Estado independientemente de todo -- procedimiento y con anterioridad al mismo.

De acuerdo al segundo sistema, la sentencia de exe-- quatur es requisito indispensable para otorgar valor y efica-- cia a la sentencia extranjera que sólo mediante dicha senten-- cia los adquiere.

Nosotros consideramos que primeramente debemos seña-- lar que la sentencia de exequatur y la sentencia extranjera -- son cosas totalmente distintas. A nuestro entender, la senten--

cia extranjera produce sus efectos jurídicos desde el momento en que ha sido dictada, pero al ser presentada para su reconocimiento o ejecución en Estado extranjero dichos efectos se condicionan a lo que resuelva la sentencia de exequatur. De esa manera los efectos de referencia son reconocidos y pueden tener eficacia en el ordenamiento jurídico nacional.

La sentencia de exequatur es una condición a la cual se sujetan los efectos de la sentencia extranjera, mas no --- crea esos efectos, sino que sólomente se reconoce su existencia y compatibilidad con el ordenamiento jurídico local con el fin de otorgar valor a sus efectos propios.

De esta manera podríamos considerar que la sentencia de exequatur es una sentencia meramente declarativa.

Sentís Melendo afirma al respecto que, "la sentencia de reconocimiento no pronuncia un mandato de contenido --- idéntico al de la sentencia extranjera, sino que pronuncia un mandato aceptando la idoneidad de ésta para producir efectos en el propio Estado; y de ello deriva que los efectos se produzcan desde el momento en que nacieron los de la sentencia --- extranjera." (40)

No obstante que la legislación mexicana guarda silencio al respecto, consideramos que ésta se adhiere al primer sistema ya que hasta que se pronuncia la sentencia de exequatur la sentencia extranjera adquiere o no efectos extraterritoriales.

B) ASPECTOS COMPETENCIALES RELATIVOS AL JUICIO DE EXEQUATUR.**1.- Planteamiento del problema.**

Problema ampliamente discutido en la doctrina mexicana es el relativo a la determinación de la competencia respecto del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

A lo largo del presente trabajo nos hemos venido refiriendo indistintamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Federal, sin que se haya mencionado en ocasión alguna porqué hemos hecho referencia indistintamente a uno u otro.

Asimismo, debemos señalar que existen un gran número de códigos de procedimientos civiles en los distintos estados que componen la Federación mexicana.

Planteado así el problema, debemos establecer qué código de procedimientos es el aplicable en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, o debemos señalar si se trata de una cuestión de competencia de la Federación.

2.- La jurisdicción federal.

A nivel federal el código sobre la materia regula en forma un tanto incidental el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en un sólo artículo. Al respecto el artículo 428 del Código Federal establece lo siguiente :

"En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, - el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto, con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia".

Es de llamar la atención, que si el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras fuese una cuestión federal únicamente sea regulada por un sólo artículo.

Por otro lado, algunos autores como Alcalá y Zamora- (41) consideran que la materia de relaciones internacionales - es de exclusiva incumbencia de la Federación Mexicana y por --

conseguido, los códigos locales se han excedido al tratar de la ejecución de sentencias extranjeras.

Una relación es internacional cuando se refiere a relaciones entre grupos sociales que están determinadas por poderes estatales distintos y son internacionales en el sentido -- más estricto jurídico las relaciones entre los Estados mismos y los organismos internacionales. (42)

Al efecto, consideramos que el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es un acto derivado de las -- relaciones internacionales, razón por la que el reconocer o ejecutar una sentencia extranjera afecta las relaciones internacionales ya que el reconocer o ejecutar las mismas favorece a la seguridad, justicia y certeza jurídica a nivel internacional. De acuerdo a lo anterior, consideramos que los Estados de la Federación se exceden en cierto sentido al reconocer y ejecutar sentencias extranjeras.

Para poder comprender en una forma más precisa el -- problema competencial relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es necesario referirnos al origen -- del Pacto Federal consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto se hala lo siguiente :

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Dicho principio federalista lo podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que dada su organización política no existe uniformidad en esa unión de estados en cuanto al exequatur de las sentencias extranjeras. La jurisdicción federal no ha establecido un sistema mediante el cual se puedan hacer efectivas sentencias-extranjeras a nivel nacional. (43)

El problema de referencia es que cada estado de la unión da un tratamiento distinto a las sentencias extranjeras, es decir, no existe uniformidad de criterio al respecto.

Esa desigualdad de tratamiento del derecho norteamericano deriva de la amplia autonomía y calidad soberana de los estados de la Unión.

En México no ocurre lo mismo ya que aunque cada estado puede conocer del reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras existe uniformidad de criterios puesto que la mayoría de los estados de la República se inspiraron en el Código de Procedimientos del Distrito Federal para legislar al respecto.

La cuestión relativa a la competencia federal, debería estar consagrada en el artículo 73 constitucional, lo cual no acontece en forma expresa en ninguna de sus fracciones, es decir, no existe mención especial por lo que se refiere a los conflictos de competencia judicial a nivel internacional.

De acuerdo a lo anterior, se sigue el principio establecido en el artículo 124 constitucional que señala lo siguiente :

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados".

De esa manera, el problema relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras estaría reservado a los estados de la federación.

Leonel Pereznieto señala al respecto que, "el proceso de exequatur se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las legislaciones locales pueden legislar a este respecto". (Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala,-1965. pp. 992 y ss) (45).

3.- La jurisdicción de los Estados.

Los Estados de la federación no tienen la facultad de celebrar tratados ya que el artículo 89 fracción X de la -- Constitución Política señala que son facultades del Presidente de la República el celebrar tratados con potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

A su vez el Artículo 117 del mismo ordenamiento legal señala que :

Los Estados no pueden en ningún caso :

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras.

De conformidad con lo anterior, los Estados no podrán celebrar tratados relativos al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sin embargo debemos apuntar que el emitir sentencias en juicio de exequatur no quiere decir que -- los estados de la federación tengan la capacidad para celebrar tratados con potencias extranjeras. Por nuestra parte y de --- acuerdo a lo anteriormente expuesto consideramos que los Estados pueden basarse en un tratado celebrado por la República -- Mexicana con Estados extranjeros para conceder o negar el exe-

quatur a las sentencias extranjeras.

No obstante lo anterior, por la notoria escasez de -
tratados celebrados por México con otros Estados sobre la materia, es una cuestión de poca importancia. (45)

De esa manera, una sentencia extranjera podrá ser reconocida o ejecutada en cualquiera de los Estados de la Federación rigiendose el procedimiento por los códigos de procedi---
mientos de los Estados, y sólo que dichos códigos se remitan--
al del Distrito Federal o al código federal se aplicarán éstos
o en defecto o silencio por los códigos estatales serán supletorios el del Distrito y el Federal. Finalmente debemos seña--
lar que la mayoría de los códigos procedimentales de los Estados de la República son una copia del Distrito Federal, razón-
por la que se deberían unificar dichos códigos en una sólo legislación.

C) DERECHO CONVENCIONAL LATINO AMERICANO

1.- Convención de Derecho Internacional Privado.

Para finalizar el presente trabajo, haremos alusión, aunque en forma sucinta, a las convenciones latinoamericanas más importantes que tratan el tema relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Para comenzar, debemos señalar que la República Mexicana no forma parte de ninguna convención multilateral a nivel internacional respecto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

México sólo forma parte de la Convención de Nueva York relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958. (46)

La Convención de Derecho Internacional Privado, conocida como Código Sanchez de Bustamante fué suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana en la Habana, Cuba en 1928. La convención fué ratificada por los siguientes países latinoamericanos:

Brasil, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Haití, República Dominicana,

Venezuela, Panamá y el Perú. (47)

Consideramos pertinente resaltar los principios más importantes incorporados en la convención de referencia sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Dicha convención o código Sanchez de Bustamante trata de la materia en el Libro Cuarto, Título Décimo. (48)

En su artículo 423 establece que:

Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás, si reúne las siguientes condiciones:

I.- Que tenga competencia para conocer el asunto y juzgarlo, el juez o tribunal que la haya dictado.

II.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal al juicio.

III.- Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiera eje-

cutarse.

IV.- Que sea ejecutorio en el Es-
tado que se dicte.

V.- Que se traduzca autorizada--
mente por un funcionario o intér
prete oficial del Estado en que
ha de ejecutarse.

VI.- Que reúna los requisitos ne
cesarios para ser considerado co
mo auténtico.

Como podemos apreciar, principios muy semejantes ob-
servamos en la legislación mexicana al respecto.

Por otro lado, los artículos 434 y 435 aceptan que -
las resoluciones de jurisdicción voluntaria en materias comer-
cial y civil puedan ser reconocidas o ejecutadas en su caso.

Por lo que respecta a las sentencias penales, los ar
tículos 436 y 437 establecen que las sentencias penales extran
geras podrán ejecutarse por lo que toca a la responsabilidad -
civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado.

Estos son a grandes razgos los principios que sobre-
reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras encontra-
mos en el código Sánchez de Bustamante.

2.- Tratado de Derecho Procesal Internacional.

El segundo instrumento internacional a nivel latinoamericano es el tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940, y suscrito por Bolivia, Brasil, Colombia, Perú y ratificando además de suscrito -- por Argentina, Paraguay y Uruguay. (49)

El tratado de referencia tiene una íntima relación -- con su antecesor de 1889 (50) entre sus principios más importantes tenemos los siguientes :

Art. 5

Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país donde fueron pronunciados, si reúnen -- los requisitos siguientes :

- a) Que hayan sido dictados por tribunales competentes en la esfera internacional
- b) Que tengan el carácter de ejecutivo--

riados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde de hayan sido pronunciados.

c) Que la parte contra la cual - se hubieren dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se siguió el juicio.

d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

Art. 10.

Los actos procesales no conten-- ciosos, como inventarios apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

En virtud de lo anterior consideramos que el tratamiento del problema sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se simplifica sobremanera al uniformizar - en una sólo codificación internacional de los distintos criterios y discrepancias sobre la materia.

El único inconveniente consiste en que la ratifica--ción o posterior adhesión a los tratados o convenios internacionales se realiza de una manera muy lenta, sin embargo es un medio excelente para unificar criterios y reconocer efectos extraterritoriales a las sentencias extranjeras.

CAPITULO IV

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Aragonese Alonso Pedro. "Procedimiento para el exequatur de sentencias civiles extranjeras en España", en : Revista de Derecho Procesal , Madrid-1952. p. 553
- (2) Jémolo. Citado por Santiago María Sofía. "La sentencia extranjera", en: Cuadernos de los Institutos, Universidad Nacional de Córdoba. No. 90 Argentina. 1966. p.43.
- (3) Ennis Humberto María. Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XI. Ed. Bibliográfica Argentina. 1966. p. 515.
- (4) Vico. Citado por Santiago María Sofía. Opus cit. p. 42
- (5) Sentís Melendo Santiago. "La sentencia extranjera" en: Revista de Derecho y Legislación, Año XXXIV nos. 404 al 409, Caracas Venezuela 1945. p.89
- (6) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa -- 3ª edición, México 1960 pp. 176-179.
- (7) Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XVII, Ed. Bibliográfica Argentina, - Argentina 1966, p. 147.
- (8) Rossi. Citado por Sentís Melendo Santiago. Opus cit. p. 90
- (9) Pallares Eduardo. Opus cit. p. 76
- (10) Dianna. Citado por Sentís Melendo Santiago. Opus cit. p. 90
- (11) Sentís Melendo Santiago. Opus cit. p. 89

- (12) Pallares Eduardo. Opus cit. p. 459.
- (13) Goldschmidt Werner. "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República Argentina", en: Revista de Derecho Procesal, Año VII, No. 2, Madrid 1951 p. 256
- (14) Sentís Melendo Santiago. Opus cit. p. 92
- (15) Idem. pp. 92 y 93.
- (16) Idem. pp. 82, 83 y 84.
- (17) Idem. pp. 82 y 83.
- (18) Idem. p. 85.
- (19) Roussos Georges. "L'introduction de la demande en exequatur des jugements étrangers devant les tribunaux français" en: Recueil Sirey. Pandectes Françaises périodiques, Journal du Palais, Juin 1961, p. 5.
- (20) Ghirardini. Citado por Santiago María Sofía. Opus cit. p. 42.
- (21) Aragonese Pedro y Goldschmidt Werner. Opus cit.
- (22) Goldschmidt Werner. Citado por Santiago María Sofía. Opus cit. p. 42
- (23) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 12ª Edición, México 1978. p. 257
- (24) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 9ª edición, México 1981. p. 19
- (25) Idem. p. 20

- (26) Aragonese Alonso Pedro. Opus cit. p. 557.
- (27) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Opus cit. p. 165.
- (28) Morelli. Citado por Sentís Melendo Santiago. Opus cit. p. 97.
- (29) Ibidem.
- (30) Idem. p. 94.
- (31) Idem. pp. 98 y ss.
- (32) Pallares Eduardo. Tratado de las acciones Civiles. Ediciones Botas — 2ª Edición, México 1945, p. 69.
- (33) Goldschmidt. Citado por Pallares Eduardo. Idem. p. 73.
- (34) Roussos Georges. Opus cit. p. 5.
- (35) Sentís Melendo y Goldschmidt Werner
- (36) Aragonese Alonso Pedro. Opus cit. p. 562.
- (37) Código Federal de Procedimientos Civiles. art. 302.
- (38) Goldschmidt Werner. Opus cit. p. 256 y ss.
- (39) Sentís Melendo Santiago. Opus cit. pp. 100 y ss.
- (40) Idem. pp. 102 y 103.
- (41) Alcalá y Zamora Niceto. "La ejecución de las sentencias arbitrales en México", en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XVI, No. 32. México 1958, p. 55

(42) Mc. Lean Roberto. "Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias", en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XVI, No. 47, México 1963. p. 19

(43) Passalacqua John. "El exequatur en el derecho puertorriqueño" en: Revista de Derecho Puertorriqueño. No. 63, 1977 p. 208.

(44) Pereznieto Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. harla, 2ª Edición, México 1981, p. 264.

(45) El único tratado celebrado por México con potencias extranjeras es el celebrado con el Salvador sobre amistad y comercio en 1893.

(46) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, 5ª edición, México 1981. p. 780.

(47) Valencia Rodríguez Luis. "Cooperación internacional en procedimientos judiciales" V Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Anales de la Universidad Central de Ecuador. No. 351, Junio 1968. p. 277.

(48) Rouvier Juan María. "Reflexiones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras" en: Lecturas Jurídicas 64, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1977 pp. 63 y ss.

(49) Valencia Rodríguez Luis. Opus cit. p. 277.

(50) Rouvier Juan María. Opus cit. pp. 67 y 68.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Toda sentencia es susceptible de cobrar efectos extraterritoriales, pues en caso contrario desaparecería la seguridad de los derechos - ya que bastaría para eludirlos, substraerse a la jurisdicción del juez que pronunció la sentencia.
- 2.- La sentencia como acto concreto de la función jurisdiccional es un acto soberano del Estado que en principio produce efectos territoriales, sin embargo los demás Estados de la Comunidad Internacional le reconocen efectos extraterritoriales principalmente por razones de seguridad jurídica entre los mismos.
- 3.- El problema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se caracteriza por su dualidad procesal e internacional, razón por la que se debe atender a ambas ramas del derecho para poder dilucidar el mismo.
- 4.- Los actos procesales más comunes en la práctica de la cooperación procesal internacional son las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos y los exhortos. Asimismo, dentro del auxilio judicial que se prestan los Estados, encontramos al juicio de exequatur como una institución de control, seguridad y protección del Estado contra actos judiciales emanados de soberanías extranjeras.
- 5.- El tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras - debe ser encuadrado por sus características dentro de los conflictos de competencia judicial indirecta.
- 6.- A pesar de la exclusividad del orden jurídico de los Estados en el campo de la administración de justicia, los conflictos de competencia judicial indirecta deben ser coordinados por el Derecho Inter-

nacional Privado, pues de su acertada coordinación depende que el ideal de justicia inserto en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados se perfeccione y alcance su objetivo.

- 7.- Las primeras disposiciones relativas al problema planteado por el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se remontan a la Gran Bretaña y Francia. La doctrina mexicana al respecto encuentra su fundamento en la española de donde se tomaron preceptos que fueron copiados casi literalmente.
- 8.- En virtud del desarrollo de las relaciones comerciales entre los pueblos europeos se plantearon los primeros problemas referentes a la aplicación extraterritorial estatutaria, siendo los glosadores quienes delimitaron la esfera de eficacia normativa de los mismos.
- 9.- Con la aparición de la escuela de los postglosadores se sentaron las bases para justificar la extraterritorialidad estatutaria.
- 10.- Dentro de las teorías justificativas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, se encuentra la teoría del contrato judicial, la cual es criticable en virtud de que la relación jurídico procesal no se puede establecer mediante un contrato entre las partes pues bastaría que el demandado no contestase la demanda para estar protegido extraterritorialmente.
- 11.- La teoría de la ley especial no debe ser la base de justificación extraterritorial de las sentencias ya que no alcanza a justificar el verdadero fundamento jurídico para reconocer efectos extraterritoriales a las sentencias emanadas de la ley especial.
- 12.- No se debe tomar como base para dotar de efectos extraterritoriales a la Teoría de la Cortesía Internacional, ya que el fundamento de ésta lo encontramos solamente en una posibilidad o esperanza de un com

portamiento recíproco entre Estados, lo que dejaría al azar la posibilidad de reconocer o ejecutar sentencias extranjeras.

- 13.- Las teorías internacionalistas no justifican la extraterritorialidad en las sentencias ya que si las normas internas del Estado fueran - contrarias al derecho superior, éste sería inútil y si fueren idénticas tendrían esa identidad como consecuencia de la voluntad autónoma del Estado que las dicta y el derecho superior también resultaría inútil.
- 14.- Es criticable la teoría de la obligación legal, en virtud de que -- no se puede separar la obligación del orden jurídico que le ha dado vida, por lo que ningún Estado puede verse obligado a reconocer y - prestar sus propios medios coactivos a una obligación sita en un orden jurídico extraño.
- 15.- Por lo que respecta a la teoría de los derechos adquiridos encontramos su punto débil en la imposibilidad lógica de separar el derecho-subjetivo (derecho adquirido válidamente) del derecho objetivo (conjunto de normas que dan origen a ese derecho subjetivo).
- 16.- Al incorporarse o integrarse la sentencia extranjera en el orden -- jurídico nacional, lo que se reconoce o ejecuta no es la sentencia-- extranjera sino una sentencia nacional. No es función del juicio de-exequatur el integrar a la sentencia extranjera al orden interno del Estado receptor de la misma a través de su nacionalización.
- 17.- La aplicación de una norma jurídica extranjera o la ejecución de una resolución judicial de la misma naturaleza, no afecta la soberanía - estatal, en la medida que dicha norma extranjera o resolución judi-

cial es aplicada en el foro por voluntad de la propia norma de conflicto.

- 18.- No estamos de acuerdo con el sistema de la inexecución absoluta respecto del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, ya que el mismo considera a las sentencias como un mero hecho en el proceso, teniéndose que volver a ejecutar la acción correspondiente, lo cual significa volver a probar lo ya probado en juicio anterior, a riesgo de obtener un fallo distinto al primero.
- 19.- Consideramos inaceptable al sistema de la revisión ilimitada--ya que en dicho sistema se permite revisar de fondo a la sentencia extranjera, pudiéndose cambiar la decisión o fallo contenido en la sentencia extranjera.
- 20.- El sistema de la reciprocidad para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras tiene el inconveniente de que para ejecutar una sentencia extranjera se debe atender a elementos extraños a la misma.
- 21.- Los sistemas de control se diferencian de los sistemas de revisión en que en los últimos se puede revisar de fondo la sentencia extranjera pudiéndose cambiar el fallo en ella contenido, en tanto que en los sistemas de control sólo se comprueba si la sentencia extranjera reúne los requisitos establecidos al efectos para poder ser reconocida o ejecutada en su caso.

- 22.- El sistema de control limitado se caracteriza por la previa revisión de forma de la sentencia extranjera como trámite previo a su reconocimiento o ejecución en su caso de sentencias extranjeras.
- 23.- De acuerdo a la legislación positiva mexicana es aceptado el sistema del control limitado para el reconocimiento o ejecución en su caso de sentencias extranjeras.
- 24.- Es criticable el sistema del control ilimitado ya que el juez --- tiene amplia libertad para exigir que la sentencia extranjera --- reúna los requisitos que el mismo considere indispensables para proceder a dotar de efectos extraterritoriales a las sentencias, lo cual implicaría un tratamiento desigual para las distintas sentencias que se le presenten.
- 25.- Debido a la gran variedad de resoluciones judiciales extranjeras y por la diversidad en las clases de sentencias, existe ambigüedad doctrinaria respecto a la formulación de una definición de lo que debe entenderse por sentencia extranjera.
- 26.- La sentencia extranjera es una decisión del juez emanada del ejercicio de la función jurisdiccional de un Estado determinado, y en consecuencia cualquier resolución emitida con carácter de definitiva y que haya causado ejecutoria, en virtud de la autoridad decisa juzgada, y que provenga de autoridad extranjera competente.- Debe ser considerada como sentencia extranjera en términos generales, pudiendo ser esta de naturaleza civil, mercantil, penal o arbitral.
- 27.- Las sentencias extranjeras que tengan el carácter de meramente declarativas o constitutivas no son susceptibles de reconocimiento a través del exequatur.

- 28.- Las sentencias extranjeras de condena son susceptibles por su propia naturaleza de ser ejecutadas en el territorio de un Estado distinto a donde fueron dictadas, después de seguir un juicio de reconocimiento.
- 29.- El juicio de exequatur es requisito indispensable para que las sentencias extranjeras produzcan el efecto de cosa juzgada.
- 30.- La finalidad de la excepción de litispendencia internacional en el juicio de exequatur es el evitar que los tribunales se ocupen varias veces del mismo asunto y que recaigan varias resoluciones contrarias sobre una misma causa.
- 31.- La sentencia extranjera para producir sus efectos de fuerza ejecutoria necesita forzosamente ser sometida previamente a juicio de exequatur.
- 32.- La sentencia extranjera no requiere de ningún juicio aparte para -- que los efectos probatorios de la misma cobren eficacia extraterritorial.
- 33.- Toda sentencia extranjera es reconocida primeramente y posteriormente ejecutada, es decir, del reconocimiento de una sentencia extranjera se deriva su ejecución.
- 34.- Toda sentencia extranjera puede producir tres efectos. Efecto de -- fuerza ejecutiva, de fuerza probatoria y de cosa juzgada. Los efectos que producen las mismas entran en vigor al cumplirse los requisitos establecidos por la legislación local para ser reconocidas o ejecutadas en su caso después de haber pasado por exequatur.

- 35.- Sólomente son susceptibles de reconocimiento o ejecución las sentencias civiles, mercantiles, penales o arbitrales.
- 36.- Los actos de jurisdicción voluntaria no son susceptibles de reconocimiento y ejecución por no alcanzar la autoridad de cosa juzgada.
- 37.- El juicio de exequatur es un medio de control jurisdiccional por el cual se reconocen los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en su caso de las resoluciones judiciales provenientes del extranjero.
- 38.- El juicio de exequatur además de ser un juicio de control jurisdiccional es un juicio de cognición ya que declara mediante el reconocimiento la existencia de efectos inherentes a la sentencia extranjera.
- 39.- El juicio de exequatur es un juicio principal razón por la que se debe desechar de plano el exequatur incidental.
- 40.- La finalidad del juicio de exequatur es el comprobar que la sentencia extranjera reúna los requisitos establecidos por la legislación nacional para corroborar su compatibilidad o incompatibilidad con dicho ordenamiento.
- 41.- El objeto del juicio de exequatur es la sentencia extranjera.
- 42.- Son parte en sentido material en el juicio de exequatur el que promueve la acción de exequatur y aquel legítimamente interesado que por haber sido parte en sentido material en el juicio anterior se opone a que se le reconozcan efectos extraterritoriales a la sentencia extranjera.
- 43.- Son parte en sentido formal en el juicio de exequatur el órgano jurisdiccional del Estado donde se reconoce o ejecuta la sentencia ex

trajera y el Ministerio Público.

- 44.- Es titular de la acción de exequatur cualquier parte en sentido material que se encuentre legitimada en la relación procesal objeto del juicio donde se dictó la sentencia extranjera.
- 45.- La acción de exequatur es una acción sui generis de reconocimiento ya que su único objeto es tratar de que se reconozca o ejecute una sentencia en el extranjero.
- 46.- La sentencia de exequatur es una condición a la cual se sujetan -- los efectos de la sentencia extranjera para que éstos puedan producirse en forma extraterritorial.
- 47.- Los Estados de la Federación Mexicana se exceden en cierto sentido al poder conocer del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.
- 48.- Para dilucidar el problema competencial sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se debería introducir una reforma en el artículo 73 constitucional que establezca en forma expresa la competencia de la Federación al respecto.
- 49.- Las reglas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras dispersas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos del Distrito Federal y de los demás --- Estados de la República, se deberían uniformar en una sola legislación, la que consideramos puede ser la federal.
- 50.- Para el efecto de complementar la uniformización legislativa respecto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, México se debería adherir a las Convenciones Multilaterales Latinoamericanas al respecto.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto. La ejecución de sentencias arbitrales en México, en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 32, México.

ALMAGRO ROSETTE José. Reconocimiento y ejecución extranacional de sentencias en la Comunidad Hispano-Luso-Americana y Filipina, en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. -- No. 4, 1973.

ALFONSIN Quintín. La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial, en: Revista de Derecho Público y Privado. Nos. 154 y 155, Montevideo 1951.

ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª Edición. Ed. Ediar. Buenos Aires 1956.

ARAGONESES ALONSO Pedro. Procedimiento para el exequatur de las sentencias civiles en España, en: Revista de Derecho Procesal, Madrid 1952.

ARELLANO GARCIA Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. -- Porrúa, 5ª Edición, México 1981.

BATIFFOL Henri. Aspects Philosophiques du Droit International Privé. Ed. Dalloz. Paris 1956.

BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 9ª edición, México 1981.

BECERRA HERNANDEZ Javier. Reconocimiento y ejecución de sentencias civiles extranjeras. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho, México 1967.

BEITZKE Gunther. Reconnaissance et execution des décisions judiciaires étrangères dans la République Federale D'Allemagne, en: Rivista di Diritto Internazionale Privato et Processuale. No. 2 Roma 1971.

BIDART CAMPOS German. Problemas de Jurisdicción Internacional Italiana en el reconocimiento de sentencias italianas de divorcio, en: Jurisprudencia Argentina, No. 4341, Argentina,-- 1973.

BRULLIARD Germain. Les solutions du Droit International Privé Français comun et conventionel en matière de reconnaissance et d'exécution des jugements étrangers, en: Rivista di -- Diritto Internazionale Privato et Processuale. No. 2, Roma - 1969.

CATHALA Thierry. La Convention communautaire de Bruxelles du 27 septembre 1968 sur la competence judiciaire et l'execution des décisions en matière civile et commerciale, en: Recueil Dalloz Sirey. Nos. 41 y 42 Diciembre 1969.

CLARE JAMES T. Reconocimiento y ejecutoriedad en los E.U.A. de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, en: Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, No. II, San José 1968.

CAPPELLETTI Mauro. Riconoscimento delle sentenze straniere e basi ideologiche della interpretazione giuridica, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nos. 22-23, México 1975.

CASTEL J.G. Jurisdicción en materia de divorcio y reconocimiento de sentencias extranjeras en el Canadá, en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 50, México 1964.

CREMADES Juan A. La reconnaissance en Espagne des décisions judiciaires et des actes authentiques français, en: Journal du Droit International 1975.

CONFERENCIA DE LA AMERICAN LAW ASSOCIATION: Reconocimiento y validez de los divorcios extranjeros, en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No. 50, México 1964.

CONVENTION ON THE RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF FOREIGN AWARDS (United Nations) (New York Convention) en: Apéndice a Diccionario de Arbitraje.

CONSTITUTIONAL PROBLEMS IN THE EXECUTION OF FOREIGN PENAL SENTENCES, en: Havard. Law Review, Vol. 20, No. 7, 1977.

COUTURE Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional 3ª Edición, México 1981.

DE BUSTAMANTE SANCHEZ Y SIVEN Antonio. Derecho Internacional Privado. 2ª Edición, Ed. Cultural, S.A., La Habana 1934.

DE LA COLINA Rafael. Patente y exequatur, en: Revista de la -
Escuela Nacional de Jurisprudencia, No. 2, México 1939.

DE VRIES Henry. El reconocimiento Internacional de los divor-
cios migratorios, en: Boletín del Instituto de Derecho Compa-
rado de México No. 50, 1964.

DE SENTIS Gabriel. El sistema Anglo-americano de Derecho In-
ternacional Privado, Universidad de Carabobo, Valencia Vene--
zuela, 1975.

DE PINA Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA José. Derecho Procesal Ci-
vil. Ed. Porrúa, 12ª Edición, México 1978. .

----- Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 5ª edición,
México 1976.

DICEY AND MORRIS. Conflict of Laws. Ed. Steven and Sons Limi-
ted, 8ª Edición, Londres 1967.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica Argentina, Bue-
nos Aires 1966.

ESTUDIO CIENTIFICO DE LA REALIDAD INTERNACIONAL. II Coloquio-
Internacional de Primavera. U.N.A.M. 1981.

FLORIS MARGADANT Guillermo. Los divorcios mexicanos ante la -
justicia norteamericana, en: Foro de México No. 68, México --
1958.

FINAL ACT OF THE UNITED NATIONS CONFERENCE ON INTERNACIONAL -
COMERCIAL ARBITRATION, en: Unidroit Yearbook, 1958. Interna-
tional Institute for Unification of Private law.

FUNES ARAUJO Jesús Rafael. La ejecución de sentencias extran-
jeras, en: Revista de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales-
de la Universidad del Salvador, No. I, 1969.

GELSI BIDART Adolfo. Planteamiento Procesal del Tema de la --
Sentencia Extranjera, en: Revista de Derecho Procesal, No. I
1959.

GIARDINA Andrea. The european Court and the Brussels Conven-
tion on jurisdiction and judgments, en: The Internacional and-
Comparative Law Quarterly, Vol. 27, Londres, 1978.

GREÑO VELASCO José Enrique. El principio de reciprocidad en --
el reconocimiento de las sentencias extranjeras, en: Revista-
española de Derecho Internacional, No. I, Madrid, 1950.

GOLDSCHMIDT Werner. Reconocimiento y ejecución de resolucio-
nes judiciales extranjeras, en la República Argentina, en: Re-
vista de Derecho Procesal, No. 2, Madrid 1951.

HOLLEAUX Dominique. La Convention de Bruxelles du 27 septem-
bre 1968 sur la compétence judiciaire et l'execution des déci-
sions en matière civile et commerciale, en: Journal du Droit-
International, No. 3 1978.

JODLOWSKY Jerzy. La reconnaissance et l'execution en Polo---
gne des decisions étrangères en matière civile à la lumière
de la jurisprudence de la Cour Suprême, en: Droit Polonais -
contemporain. No. I Wawzawa 1977.

KELSEN Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Textos
Universitarios U.N.A.M. 1979.

LAURENT F. La autoridad de Cosa Juzgada. Biblioteca jurídica-
de Monografía, México 1895.

LOVATO V. Juan Isaac. Cooperación judicial internacional en-
materia civil y mercantil en las américas, en: Anales de la-
Universidad Central de Ecuador. No. 351, 1968.

MC. LEAN ROBERTO. Introducción al estudio de la extraterrito-
rialidad de las sentencias, en: Boletín del Instituto de De-
recho Comparado de México, No. 47, México 1963.

----- . La reciprocidad en el reconocimiento y -
ejecución de sentencias extranjeras, en: Revista de Lecturas
Jurídicas. No. 14 Chihuahua, 1963.

----- . La eficacia de las sentencias extranjeras,
en: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, No.
52, México 1965.

MERCIER Pierre. La Convention de la C.E.E. sur la compétence
et l'execution des jugements en matière civile et commerciale,
en: Rivista di Diritto Internazionale Privato et processuale.

MINOLI Eugenio. The New York Convention on the recognition and enforcement of foreign arbitral awards, en: Unification of Law, Year Book 1958.

MIAJA DE LA MUELA Adolfo. La competencia territorial Internacional de los tribunales internos en las Comunidades europeas, en: Jurídica No. 12, Anuario de la Universidad Iberoamericana, México 1980.

NESTOR ION I. Principe jura novit curia en cas d'application de la loi étrangère par les tribunaux de la République socialiste de Roumanie, en: Review Roumaine de Sciences Sociales, No. 2, 1965.

OVALLE FABELA José. Estudios de Derecho Procesal. 1ª Edición, U.N.A.M. 1981.

PASSALACQUA John. El exequatur en el Derecho Puertorriqueño, - en Revista de Derecho Puertorriqueño. No. 63, 1977

PALLARES Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, Ediciones-Botas 2ª Edición, México 1945.

_____. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. - Porrúa, 3ª edición, México 1960.

PREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. 2ª -- Edición Ed. Harla, México 1981.

ROMERO DEL PRADO Víctor. Derecho Internacional Privado, Ed. -
Assandri Córdoba Argentina 1961.

ROUVIER Juan María. Reflexiones sobre el reconocimiento y eje-
cución de sentencias extranjeras, en: Lecturas jurídicas 64,-
Chihuahua, 1977.

ROUSSOS Georges. L'introduction de la demande en exequatur --
des jugements étrangers devant les tribunaux français, en: --
Recueil Sirey. pandectes Françaises Périodiques. Paris, 1961.

SANCHEZ APELLANIZ Y VALDERRAMA Francisco. Reconocimiento y --
ejecución de sentencias extranjeras, en: Revista de Información
jurídica, No. 97 Madrid, 1951.

SANTIAGO María Soffa. La sentencia extranjera. Exequatur, en:
Cuadernos de los Institutos, Universidad Nacional de Córdoba-
Argentina No. 90, 1966.

SERRA ROJAS Andres. Ciencia Política. Ed. Porrúa, 4ª Edición,
México 1978.

SENTIS MELENDO Santiago. La sentencia extranjera. Naturaleza-
Procesal del exequatur, en: Revista de Derecho y Legislación,
Nos. 404 al 409 Caracas, Venezuela 1945.

SIMON Manfred. Enforcement by french courts of european commu-
nity Law. en: Law quarterly review. No. 360. 1974.

SORENSEN MAX. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión, México 1978.

SPIRO ERWIN. Enforcement of foreign default judgements, en: -- Comparative and International Law Journal of Southern Africa.-- No. 3, 1968.

TELO ALVAREZ Manuel. El reconocimiento y la ejecución en territorio español de las decisiones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil, en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 4, 1973.

TRIGUEROS Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. - Ed. U.N.A.M. 1980.

VALENCIA RODRIGUEZ Luis. Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales. V Reunión del Consejo Interamericano de Juris consultos en Anales de la Universidad Central de Ecuador.-- No. 351, 1968.